

Nº 167
REL.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"Análisis Jurídico de la Sentencia Condenatoria
y Reparación del Daño en Materia Penal"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ELISEO S. GUZMAN VILLEGAS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asesor: LIC. PABLO PICAZO FOSADO



JUNIO DE 1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS JURIDICO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA Y
REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA PENAL

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES	
1.1. Generalidades sobre la Sentencia.....	4
1.2. Concepto y Clasificación.....	12
1.3. Requisitos de Fondo y de Forma.....	20
1.4. Diversas leyes que han regulado la Sentencia.....	24
CAPITULO SEGUNDO	
LA SENTENCIA CONDENATORIA	
2.1. Aspectos de la Sentencia Condenatoria.....	30
2.2. Comprobación de la Responsabilidad.....	36
2.3. Comprobación del cuerpo del delito.....	43
2.4. Efectos de la Sentencia Condenatoria.....	50
CAPITULO TERCERO	
LA REPARACION DEL DAÑO EN LA SENTENCIA CONDENATORIA	
3.1. Individualización de la pena.....	57
3.2. Características de la Reparación del Daño.....	65
3.3. El Carácter Público y Privado de la Reparación del daño.....	74
3.4. La exigencia y cumplimiento de la Sentencia para - reparar el daño.....	83
CONCLUSIONES.....	88
BIBLIOGRAFIA.....	93

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo se exponen fundamentalmente dos cuestiones: La sentencia condenatoria en materia penal y la reparación del daño determinada en esa sentencia; y con ello se analizan las formas de relación entre ambas, al haber acreditado en la sentencia tanto la responsabilidad del sujeto como el cuerpo del delito, se busca con la reparación del daño una reivindicación hasta donde sea posible, de los derechos afectados del sujeto pasivo.

Por ello iniciamos este trabajo con una remembranza de las leyes dadas en nuestro país y que contemplan este tipo de sentencia. Teniendo un panorama general de ello, se pasa al estudio lógico del porqué de la sentencia, así como las consecuencias que se generan por el pronunciamiento de la misma, la individualización de la pena y la obligación inmediata del sentenciado a reparar el daño ocasionado con su conducta ilícita.

Esta forma de responder por la conducta, es mediante la fijación de una cantidad económica, y generalmente no se atiende al daño moral ocasionado a la víctima, o erróneamente se traduce en una forma económica dicha reparación; dejando a un lado el sentimiento y demás formas subjetivas que se dan en el afectado, y que no es posible valorar y mucho menos reparar mediante el dinero, sin embargo, es la forma práctica de entender la reparación del daño moral.

Por ello y teniendo como apoyo legal el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, se puede exigir tal reparación, y en

este estudio, se pretende conocer tanto el daño moral como físico y proponer formas más rápidas y eficaces para reintegrar al ofendido a su patrimonio o moral una verdadera reparación.

El objetivo del trabajo es que la persona que lo lea, entienda que la sentencia que se da condenando a una persona, es producto de un proceso lógico-jurídico y mediante el cual en forma fehaciente se acredita la responsabilidad de tal individuo, y por tanto es de plena justicia la exigencia a dicha persona - ya sea por parte del Estado o un particular, para que repare el daño eficazmente, y que no se trata sólo de una cosa accesoria a la sentencia y por tanto en condición de hacerlo o no.

De igual forma estudiar los mecanismos que han de efectuarse para tal reparación y en su caso, hacer la proposición para hacerlos más acordes a nuestros días.

Espero que este trabajo colabore positivamente para una mejor organización de nuestro sistema jurídico y de alguna forma amplie nuestro conocimiento sobre el vasto campo del Derecho.

EL SUSTENTANTE

**CAPITULO PRIMERO.
ANTECEDENTES.**

- 1.1 GENERALIDADES SOBRE LA SENTENCIA**
- 1.2 CONCEPTO Y CLASIFICACION**
- 1.3 REQUISITOS DE FONDO Y FORMA**
- 1.4 DIVERSAS LEYES QUE HAN REGULADO LA SENTENCIA**

1.1 GENERALIDADES SOBRE LA SENTENCIA

La convivencia humana tiene múltiples facetas, y para regir dicha convivencia, se hace necesaria la creación de reglas y normas aplicables a la sociedad, a efecto de que en caso de una transgresión a lo establecido, el individuo o grupo de personas que trastorquen el orden, sean sancionados de acuerdo a su falta.

Tales normas deben ser elaboradas de acuerdo a los valores morales y éticos de ese grupo humano, apegadas a su idiosincracia y costumbres, así como a su propia historia; por ello, "a pesar de la variedad de tiempos y lugares, se ha transmitido de Nación a Nación, de edad a edad, un principio general como patrimonio de la humana convivencia, el castigo a aquéllos hechos que han sido vistos como infracción del orden social; principio que ha originado una serie de reglas, un número mayor o menor de preceptos consagrados o por la costumbre o por la ley".¹

Todos coincidimos en entender el castigo, como una forma de respuesta al mal causado ya sea al individuo o al Estado, e inicialmente no se diferenciaba el agravio causado al particular o el Estado, sino que se atendía a reprimir al sujeto causante de su falta, e "históricamente tenemos que la responsabilidad, entre los primitivos, no se consideraba estrictamente individual, ni siquiera exclusivamente humana, no consiste en una relación entre el sujeto y su acción, sino en un estado, en una impureza, atribuible tanto al hombre como a un animal, a una cosa; las formas primitivas de venganza se parecían a las guerras, más que actos entre individuos, la infracción producida por un individuo de --

1. Pessina, Enrique. Elementos de Derecho Penal (traducción de Hilarión González del Castillo); revista de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, España. 1936. p. 1

determinado "totem" podría ser vengada contra cualquier otro individuo del totem".²

Pero dicha noción, como todo lo humanamente experimentado, -- pasó de ese estadio a uno de mayor desarrollo y entendimiento -- del hecho, identificando cada vez más la causa y su consecuencia, formando así una relación de sujeto-hecho-castigo, y apoyando -- ese Derecho a sancionar, en las concepciones ideológicas y aún -- divinas que han prevalecido en cada período histórico, así tenemos que "para Platón la pena se fundamentaba en el principio expiatorio, por el interés de la comunidad y en nombre de la misma, como restitución necesaria del daño del delito. Y Aristóteles -- destaca el fin útil de la pena: El dolor debido a la pena ha de igualar a la maldad de la acción del delincuente".³

Coincidimos con las ideas anteriormente expuestas de estos -- grandes pensadores; así como la necesidad ineludible de conservar a la Sociedad; y para ello la aplicación necesaria de las medidas que tiendan a ese fin; entendiendo que "desde las primeras asociaciones humanas encontramos ya, hechos extra y antisociales, que a su tiempo se convertirán en extra y antijurídicos. Son un despilfarro de energía, son deslealtad para la Sociedad humana adulta, pero son tan humanos como lo humano mismo".⁴

Esta forma de entender el delito, la han experimentado los -- hombres en todos los tiempos, porque algo que es universal e -- inherente al individuo, es el ideal de convivir en armonía con -- sus semejantes, sin controversia entre ellos, y por tal motivo -- han surgido corrientes ideológicas y filosóficas que atienden --

2. Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, T. I Editora Argentina, S. A. Buenos Aires, 1961, p. 37
3. Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, México, 1986 p. 68
4. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa; México, 1986 p. 15

esta inquietud, y a través de ellas las han tratado de explicar, y encontramos "desde los más antiguos tiempos, que la Filosofía reconoce la justificación del poder del Estado para castigar, -- aunque la justificación de este Ius Puniendi haya tenido bases -- muy diversas. Y el criterio en el Derecho Romano, con su ejemplar sentido pragmático jurídico, el Ius Puniendi se justificaba con la ejemplaridad y correlativa intimidación al castigo".⁵

Ya en el Derecho Romano se manejaba la intimidación al castigo, según se desprende de lo anotado arriba; y dicha intimidación se hace a través de las leyes promulgadas al efecto, tenemos entonces que existen ordenamientos Preventivos, diferenciándose -- así de los represivos, y es un avance al manifestarle al individuo que el no adecuar su conducta al acontecer social, lo hará acreedor a una pena -- contenida en leyes represivas --. mismas que -- también al conocerlas, lo detendrán en su actuar. Esto encuentra refuerzo en el pensamiento expresado por el Jurista Italiano -- Pessina, quien refiere que "la prevención del mal jurídico, es -- el conjunto de aquéllos medios que pone en práctica la Sociedad humana para obtener, en lo posible, que todos libremente rindan tributo a los principios del Derecho. Evitar los impulsos a delinquir, prevenir su eficacia por medio de instituciones encaminadas a la educación individual y social del hombre, es prevenir el delito y luchar contra él, atacándolo en su raíz. Difundir la cultura, robustecer el sentido moral, procurar en lo posible la satisfacción de las legítimas necesidades del individuo, son medios eficacísimos para que el hombre se determine, no a delinquir, -- sino a vivir según las exigencias de lo justo".⁶

5. Márquez Piñero, Rafael. op. cit. p. 68

6. Pessina, Enrique. op. cit. p. 38

La búsqueda de conceptos apegados a la realidad, así como la plena justificación para prevenir y sancionar un hecho antisocial, ha invocado tanto actitudes humanas como divinas; esto en virtud que han existido diversas formas de Dirección Estatal, - donde han predominado en ocasiones lo humano y en otras lo religioso, por ello, a través de las diferentes etapas históricas - en la conducción de la Sociedad, se tiene entre otros quehaceres, la obligación/derecho de aplicar las normas de tipo criminal, a quien cometa una conducta punitiva, por ello, "la religión cristiana incorporó el Derecho Divino a la función de castigar, convirtiéndola en una potestad delegada del poder del supremo hacedor, de suerte que el delito es un pecado, y la pena, una penitencia. En la época medieval se justifica la venganza pública, - para desembocar en el rigor más extremado, y las penas se diferenciaban en divinas, naturales, y humanas o legales. En el Renacimiento se considera que el delito lleva tácitamente la anexa obligación de recibir el castigo".⁷

De lo citado anteriormente, se desprende la justificación buscada para el derecho a sancionar que posee el Estado, ya que éste, como órgano regulador de la colectividad, es el único que realmente debe tener esa función, misma que llevará a cabo a -- través de las Dependencias correspondientes, y siempre dentro - de un marco de legalidad y equidad; ya que no se concibe la función de juzgar en manos de particulares, lo cual daría lugar no a una verdadera aplicación del Derecho, sino a un retroceso en las relaciones sociales.

"Se justifica la aplicación de la pena estatal, ya que tiende

7. Márquez Piñero, Rafael. op. cit. p. 68

a evitar un mal aún mayor que el mal que la propia pena encierra en sí, ya que es un medio para alcanzar un fin, consistente en la conservación de una comunidad social humana y el fortalecimiento del orden jurídico de esa comunidad".⁸ En efecto, coincidimos en la regla de que toda acción corresponde a una reacción, y si se lleva al campo del Derecho Penal, la acción consistente en la realización de una conducta delictuosa, merece como reacción, la aplicación de una pena por parte de los órganos estatales al infractor de la ley, derivamos entonces que "la pena, como declaración de guerra al delito realizado, es la más alta manifestación de la lucha de la sociedad humana contra el interés individual, para asegurar el imperio del Derecho, lo cual se consigue cuando el castigo del delito representa la fuerza del Derecho mismo y tiene por fin su reinado en la vida".⁹

El Estado, al realizar la función jurídica procesal-penal, debe poner énfasis en que ésta se lleve a cabo en forma correcta, sin desvíos de especie alguna y en constante supervisión -- tanto de los ordenamientos, como de los hombres encargados de ejercer tal función, ya que debe adecuarse a cada momento uno y otro en aras de una mejor sociedad; todo ello es necesario ya que en el ejercicio de esa facultad, al individuo se le hace -- responder ante los demás por su conducta ilícita, y esa responsabilidad llega así a su persona y sus bienes, hablando con esto de su libertad y patrimonio, que son cosas apreciadas por -- cualquier humano; por tal motivo "se debe imponer penas que a la vez, constituyan una prevención general respecto a todos los hombres que pudieran estar propensos a incurrir en las mismas faltas, y una prevención especial para el delincuente a quien -

8. Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal T.I (Traducción de Ricardo C. Nuñez) Cárdenas Ed. y Dist. México. 1957. p. 379
 9. Pessina, Enrique. op. cit. p. 39

se aplican y a quien se trata de corregir o adaptar a la disciplina que ha olvidado".¹⁰

Toda esa facultad otorgada al Estado y reconocida por los miembros integrantes de la Sociedad, para prevenir y sancionar los delitos, haya su fundamento en el Derecho Penal, según se desprende de los comentarios externados por diversos juristas, de tal forma que Márquez Piñero manifiesta: "En sentido objetivo, el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos y las penas; con cepto que encierra el fundamento del Derecho Penal positivo".¹¹

Para Carrancá y Trujillo el Derecho Penal objetivamente considerado "es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. Es una disciplina jurídica y social, por mirar a las violaciones de la ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad y a la significación y valoración social y jurídica de la conducta humana".¹²

Manzini refiere al Derecho Penal como "aquél conjunto de reglas de conducta sancionadas con el medio específico de la pena, que son el producto de la necesidad propia del Estado, de dar a la población una disciplina coactiva y una eficaz tutela, así como de asegurar la observancia del mínimo absoluto de moralidad, considerada como indispensable y suficiente para la segura y civil convivencia en un determinado momento histórico".¹³

10. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa, México 1960 p. 17.
11. Márquez Piñero, Rafael. op. cit. p. 11
12. Carrancá y Trujillo, Raúl. op. cit. p. 17
13. Idem.

En complemento de lo anterior y apoyando la función estatal de aplicar el Derecho, está el Derecho Penal subjetivo, que -- "es el Derecho de castigar (lus Puniendi), el Derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos actos o hechos (delitos) con penas, y en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas. En esta noción se halla contenido el fundamento filosófico del Derecho Penal".¹⁴

Así tenemos que actualmente nuestra legislación aplica penas o medidas de seguridad, debido a que tanto el Derecho Penal como el Derecho Procesal Penal son aceptados y reconocidos por el conglomerado social, y reconocidas también son las instituciones y tribunales encargadas de impartir justicia en nuestro país; y que cualquier sentencia ha tenido antes un procedimiento observado en los códigos sustantivo y adjetivo penales; y como nuestro trabajo se orienta a la Sentencia, es conveniente expresar que "se le llama Sentencia, derivándola del término latino Sentiendo, porque el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve en el proceso. En la acepción de la ley, Sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia".¹⁵

Nosotros consideramos que si vivimos un Estado de Derecho - debemos vivirlo realmente, y situándonos en la hipótesis de que alguna persona ha cometido algún hecho que esté considerado como delito en nuestra ley positiva, ha de merecer una sanción; pero para la aplicación de esa sanción, se debe atender a los formulismos planteados en esa ley concreta, la que nos señala que debe existir un juicio donde se pruebe el hecho imputado y

14. Márquez Piñero, Rafael. op. cit. p. 11

15. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho -- Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México p. 233

mediante Sentencia condenatoria, señalar la responsabilidad del sujeto y su correspondiente sanción. De ahí la importancia del pronunciamiento de la Sentencia, y de la que nos referiremos en forma más amplia y detallada en los siguientes puntos.

1.2 CONCEPTO Y CLASIFICACION

En este punto se citará inicialmente a algunos autores y su concepto de Sentencia, para tener un panorama amplio sobre el tema, empezaremos mencionando al Maestro Rivera Silva, quien señala que "la Sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional; en ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento".¹⁶

A su vez, Fenech considera que la Sentencia "es el acto procesal del titular del órgano jurisdiccional consistente en la emisión del juicio de éste sobre la conformidad o disconformidad de las pretensiones punitivas y de resarcimiento, en su caso, con el Derecho material, y en la declaración de voluntad del mismo sujeto de que se actúen o denieguen dichas pretensiones como medio para garantizar la observancia del Derecho objetivo".¹⁷ En esta definición encontramos una relación implícita entre la conclusión de que el sujeto merece una pena, y de reparar el daño, manifestado en forma de resarcimiento; y para efectos de nuestro estudio, dicha definición coincide con nuestros planteamientos de que como medida de justicia, se debe obligar al sujeto sentenciado, a reparar el daño.

González Bustamante dice: "La Sentencia es, a la vez, un acto de declaración y de imperio, en ella el tribunal, mediante el empleo de las reglas del raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a de-

16. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, México. 1986. p. 298
17. Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal, Vol. II, Ed. Labor, Barcelona, España. 1960.p. 915

terminada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad - que procedan".¹⁸ El autor se refiere aquí a la garantía de legalidad jurídica, ya que cita que la pronunciación de toda Sentencia será en la forma y términos establecidos, cosa muy importante en toda sociedad actual, ya que así se evitan abusos por parte de los órganos administradores de justicia; de igual forma reconoce la función de éstos, y la potestad que les asiste para juzgar y decidir.

Por su parte, el jurista Ignacio Medina Lima refiere que -- "la sentencia corresponde, formalmente, a una estructura legal, la determinación de esa estructura legal constituye un acto de valoración jurídica. De aquí resulta que el fallo viene a ser, en el sistema del orden jurídico, la última y final interpretación de las esperanzas contenidas en el preámbulo de la Constitución, asegurar la justicia, promover el bienestar general y consolidar la seguridad interior".¹⁹

Este autor se dirige a resaltar los beneficios de tener un aparato jurídico-estatal que satisfaga los intereses sociales, lo cual redundará en que la colectividad reconozca las instituciones y acepte las decisiones tomadas por las mismas, y esté debidamente enterada de los alcances estatales en la promoción de justicia.

Asimismo, el Maestro García Ramírez considera que el "modo normal de conclusión del proceso es la sentencia, y ésta se da en calidad de resolución judicial que termina la instancia, --

18. González Bustamante, Juan José. op. cit. p. 232

19. Medina Lima, Ignacio. Breve Antología Procesal
Dirección General de Publicaciones, UNAM México p. 304

resolviendo el asunto principal controvertido".²⁰

Consideramos que tal concepto es más técnico y viniendo de un eminente procesalista, conocedor tanto de la teoría como la práctica penal, al referirse a la sentencia, lo hace con sobriedad y sencillez que no necesita mayor explicación lo anotado -- por él.

De igual forma cita a Franco Sodi, quien define a la Sentencia como "la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación de Derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia".

Nosotros consideramos que la Sentencia penal "es un acto jurídico procesal dictado por el Juez, derivado de su función -- jurisdiccional en donde declara y aplica el Derecho adjetivo - al caso concreto, y lo hace condenando o absolviendo, según lo referido en la causa penal". La entendemos como un acto jurídico, porque genera efectos jurídicos, y lo entendemos como acto procesal, porque se desarrolla en el proceso, esto en virtud - que las exigencias mismas determinan la formación de todo un - orden jurídico.

Señalaremos ahora las que consideramos principales en este campo:

- A) Absolutoria
- B) Definitiva
- C) Determinada

20. García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal Ed. Porrúa, México. 1974. p. 435

- D) Indeterminada
- E) Interlocutoria
- F) Condenatoria

Hecho esto, daremos las características de cada una.

A) Sentencia Absolutoria.- En relación a este tipo de Sentencia, el maestro González Bustamante señala que "se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado".²¹

Rivera Silva indica por su parte: "La sentencia absolutoria debe dictarse en los siguientes casos:

- a) Cuando haya plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal;
- b) Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es responsable;
- c) Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito, o prueba de elementos que acrediten la plena responsabilidad; y
- d) En caso de duda".²²

Nosotros consideramos que la Sentencia absolutoria debe dictarse en los siguientes supuestos:

- a) Por falta de certeza de la existencia del hecho;
- b) Al comprobar plenamente que el hecho no es típico;

21. González Bustamante, Juan José. op. cit. p. 349

22. Rivera Silva, Manuel. op. cit. p. 267

- c) Duda en referencia a la causalidad material;
- d) Cuando se acredita la eficacia de un aspecto negativo del delito; y
- e) En el caso de existir duda respecto a la culpabilidad.

B) Sentencia Definitiva.- Estimamos que la sentencia definitiva es la que resuelve la cuestión planteada de fondo en el proceso, pone fin a éste y además se dicta condenando o absolviendo al procesado.

Por su parte, Julio Acero indica que esta sentencia "es la calificación firme y total de las pruebas y esta decisión de fondo acerca de la culpabilidad o inculpabilidad consiguientes, son características exclusivas del fallo de la causa y no pueden ser materia de ninguna otra resolución o interlocutoria que anticiparía e invadiría el objeto de aquél".²³

Incluso en jurisprudencia definida de la Honorable Suprema-Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido: "Por Sentencia definitiva en materia penal, se comprende la que resuelve el proceso". Tomo XXXIV, página 285.

C) Sentencia Determinada.- Por cuanto hace a esta sentencia, es la que determina o fija la sanción correspondiente, en los límites mínimos y máximos señalados en la ley; se inspira en la Escuela Clásica penal, en donde a cada delito se le señala la cantidad exacta de sanción, y aunque también se toman en

23. Acero, Julio. Procedimiento Penal. Ed. Cajica, Tomo 1
6a. Edición, Puebla, México; 1976 p. 187.

cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, éstas tienen un valor fijo en su sanción.

D) Sentencia Indeterminada.- Jiménez de Azúa considera en relación a esta sentencia: "El sistema de penas determinadas a posteriori es aquél en virtud del cual la naturaleza de la pena no se fija, sino en vista de la individualidad del reo a que se aplica, dependiendo de la enmienda civil y duración de ésta en el culpable".²⁴

Julio Acero habla sobre la indeterminación y dice que "consiste principalmente en no fijar la duración de la pena impuesta, sino en imponerla por plazo indefinido en cuanto se requiere para la corrección del culpable, que deberá comprobarse para levantar el castigo".²⁵

Con este tipo de sentencia, se supedita la duración de reclusión del sentenciado al hecho determinante de que éste se encuentre totalmente apto para reintegrarse a la sociedad como un sujeto útil y totalmente readaptado, por lo que variando el tiempo de su readaptación, se deja indeterminado el tiempo de pena corporal.

Finalmente el maestro Borja Osorno indica que "la sentencia indeterminada consiste en no fijar la cantidad de sanción, sino que se señala un plazo indefinido suficiente para la resocialización del delincuente".²⁶

E) Sentencia Interlocutoria.- Es la pronunciada por órgano jurisdiccional, en el curso del proceso, para resolver cues-

24. Jiménez de Azúa, Luis. La sentencia indeterminada, Ed. Tipográfica, Buenos Aires, Argentina, 1948. p. 136

25. Acero, Julio. op. cit. p. 196

26. Borja Osorno, Guillermo. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ed. Porrúa, México, 1986 p. 525

tiones incidentales. Cabe hacer mención que nuestra legislación no le da la calidad de "sentencia" sino de "auto" y sólo la doctrina y algunas legislaciones extranjeras la identifican como sentencia. La palabra Interlocutoria proviene de las voces latinas inter y locutio, que significan "decisión intermedia".

F) Sentencia Condenatoria.- Se ha dejado su reseña para el final de este punto, tratando de ser un poco más amplios con este tipo de Sentencia, ya que el trabajo se dirige a ella, y diremos que se debe dar esta Sentencia, cuando ha quedado plenamente establecida y comprobada en sus extremos legales, tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad jurídica del o los procesados, determinando con ello señalar la aplicación de la sanción idónea y justa socialmente.

Al hablar de una sanción justa socialmente, se hace referencia a otro de los objetos contenidos en el Derecho Mexicano y de gran importancia porque restituye el orden jurídico particular afectado, y es el de la Reparación del Daño.

El jurista Fenech indica en alusión a esta sentencia, "es -- aquella en la que se estiman las pretensiones deducidas por las partes acusadoras".²⁷

Por su parte González Bustamante señala que "la condenación del acusado es procedente, cuando la existencia del delito y la responsabilidad del agente se encuentran plenamente comprobados".²⁸

Manzini abarca aún más al decir: "Con estas sentencias reconoce el juez el fundamento y la reazibilidad de la pretensión -

27. Fenech, Miguel. op. cit. p. 569

28. González Bustamante, Juan José. op. cit. p. 349

punitiva del Estado; hecha valer mediante la acción penal; declara la culpabilidad; establece qué sanciones concretan la --responsabilidad del culpable; concede, cuando sea el caso, los llamados beneficios de la ley; aplica, si es necesario, las medidas de seguridad y declara en los casos procedentes los efectos civiles de la condena".²⁹

29. Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Jurídica Europa-América (Traducción de Santiago Sentís Velendo y M. Ayerra Redín. Buenos Aires, Argentina) 1942. p. 146

1.3 REQUISITOS DE FONDO Y FORMA

Tanto Doctrinaria como Legislativamente se considera que la Sentencia contiene requisitos de Fondo como de Forma y por ello se hará una reseña de los mismos.

Los elementos de Fondo o sustanciales de la Sentencia son aquéllos que "constituyen la decisión sobre el delito y la --responsabilidad, y el enlace entre el supuesto jurídico y fic ticio y la consecuencia de Derecho que proceda".³⁰

Por su parte, el Maestro Rivera Silva indica al respecto: "Los requisitos de fondo emanan de los momentos que animan a la función jurisdiccional y son los siguientes:

- 1.- Determinación de la existencia o inexistencia de un delito jurídico.
- 2.- Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto, y
- 3.- Determinación jurídica de la relación que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el Derecho".³¹

Nosotros consideramos que al Dictarse la Sentencia, el Juez debe realizar una operación lógica jurídica que servirá para evidenciar si existe o no un ilícito penal, ello derivado de la plena demostración tanto del cuerpo del delito como de la responsabilidad penal, y con ello se podrá establecer y cali-

30. García Ramírez, Sergio. op. cit. p. 437

31. Rivera Silva, Manuel. op. cit. p. 433-434

ficar ese hecho comprobado, para la correspondiente aplicación de la consecuencia señalada en el Derecho Positivo.

Consideramos que para desarrollar los puntos sobre el cuerpo del delito y la responsabilidad penal debemos darle un enfoque más profundo, se ha destinado en el siguiente capítulo un espacio más amplio al tema, así como la individualización de la pena que es inherente a la Sentencia.

En cuanto a los requisitos de Forma de Sentencia, son determinados por los artículos 92 del Código adjetivo del Fuero Común y 94 y 95 del Fuero Federal, donde indican que las Sentencias contendrán:

- I. La fecha en que se pronuncian;
- II. El lugar en que se emiten;
- III. La designación del Tribunal que las dicta;
- IV. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, su ocupación, oficio o profesión y su estado civil;
- V. Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;
- VI. Las consideraciones y los fundamentos legales de la Sentencia;
- VII. La condenación o absolución que proceda, y los demás -- puntos resolutivos correspondientes, y
- VIII. Finalmente debe insertarse la firma de la autoridad que la dicta (artículo 74 del Código de Procedimientos Pena

les para el Distrito Federal).

Dichas formalidades serán detalladas a continuación:

- A) En cuanto a la fecha, se hará constar en forma precisa por día, mes y año, en número y letra y sin abreviatura, siguiendo las formalidades cronológicas.
- B) También se indicará el lugar donde se encuentra asentado el Tribunal que conoció de la causa, ello como reconocimiento de jurisdicción y que cualquier impugnación se haga en el mismo lugar.
- C) El tribunal que ha conocido del juicio y dictado la Sentencia, debe indicarlo en el texto de ésta, reconociendo su -- competencia para juzgar y decidir, y asentar sus justificaciones procesales jurídicas para ello.
- D) Enseguida se señalará contra quién se siguió el proceso anotando nombre o nombres, apodo, originario, edad, estado civil, instrucción, ocupación e ingresos económicos al momento de su detención, lo que además deberá estar comprobado - en el proceso, mediante estudios y registros del mismo.
- E) Una relación concisa de los hechos y que van a servir para motivar la resolución que se lome, esta reseña no contendrá apreciaciones del Juzgador.
- F) Las consideraciones y los fundamentos legales son conocidos como "Considerandos" y "Resultandos" y los mismos se encuadrarán en los requisitos de fondo.
- G) La orientación del tribunal sobre si condena o absuelve así como de otros puntos resolutivos, debe tener sustento en --

todo lo contenido en el proceso, acreditado tanto a favor como en contra del sujeto sometido a proceso, y por ello la Sentencia va a ser el resultado lógico de la valoración jurídica y humana, y tal determinación podrá pronunciarse en ambos sentidos, condenando en lo principal y absolviendo en lo accesorio; o absolviendo en lo principal y condenando en lo accesorio, y además especificará formas, términos, montos y disposiciones para el exacto cumplimiento de la Sentencia, por ello se dan los puntos resolutivos.

Finalmente cabe decir que deberá ser escrita en español, siguiendo además la forma mecanográfica indicada para todas las actuaciones judiciales, y que también señala el código penal adjetivo; firmando al final el Juez y Secretario que autoriza, y señalando el término que tiene el Sentenciado y los demás interesados para oponerse a la resolución.

El jurista Sergio García Ramírez señala que "Los elementos formales de la Sentencia son: Constitución y votación legales de los órganos colegiados, constancia del lugar y fecha en que se pronuncie; tribunal que la dicta; generales del acusado; extracto de los hechos conducentes a la resolución, consideraciones y fundamentos legales pertinentes y condena o absolución, así como de los demás puntos resolutivos; firma del juzgador que proveyó y de su Secretario, o a falta de éste, de testigos de asistencia, y prevención sobre amonestación del reo, cuando venga al caso una sentencia condenatoria".³²

32. García Ramírez, Sergio. op. cit. p. 437

1.4. DIVERSAS LEYES QUE HAN REGULADO LA SENTENCIA

En nuestro país se han dado diversas disposiciones en materia criminal, y aún cuando no propiamente fueron llamadas -- Sentencias en el Derecho precortesiano, las penas aplicadas -- por los diferentes pueblos tuvieron esa significación y ejemplaridad para conservar a la sociedad, y el conocimiento de las mismas nos ayudará a entender la evolución que ha habido en México.

Antes de la llegada de los Españoles, en el México Precolombino existió el Código Penal de Netzahualcóyotl, que regía en el pueblo de Texcoco, "y se estima que según él, el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio"³³

La sentencia debería de dictarse antes de 80 días de haber iniciado el proceso, siendo dictadas éstas por unanimidad o mayoría; siendo estos fallos apelables ante el Rey, quien asistido por 2 jueces o 13 nobles, sentenciaba en definitiva. Cada 12 días el Rey celebraba una junta con jueces por resolver las cosas graves, y cada 80 días, los juzgadores de las provincias se reunían con aquél para acordar las Sentencias en asuntos en que por su cuantía o gravedad no estaban en su jurisdicción.

Entre los Aztecas, el Rey era la mayor autoridad judicial, quien delegaba sus atribuciones en un Magistrado supremo dotado

33. Carrancá y Trujillo, Raúl. op. cit. p. 110-111

de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal, este Magistrado supremo a su vez, delegaba atribuciones en otros magistrados para ejercerlas en un número de habitantes, estos Magistrados eran los encargados de los asuntos civiles y criminales. El Magistrado Supremo era quien decidía en forma definitiva.

Entre los Mayas la jurisdicción residía en el Ahau, siendo administrada la justicia en un templo que se encontraba enclavado en la plaza pública, los juicios se ventilaban en una instancia, no teniendo la Sentencia que recaía, recurso alguno.

La época colonial en nuestro país se caracterizó porque las instituciones y cuerpos legislativos que estuvieron vigentes fueron un trasplante de los que regían en España. Diversos cuerpos de leyes, como la recopilación de las Indias, las Siete partidas, la Novísima recopilación y otras más, establecieron disposiciones procesales, pero en realidad no existía un grupo de normas organizadas para regular el procedimiento en materia criminal, pues aunque las Siete partidas, de manera más sistemática pretendían establecer los preceptos generales para el mismo, al estructurar el procedimiento penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano y real.

"Distintos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, pretendieron encauzar la conducta de indios y españoles. Para la persecución del delito en --

sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes se implantaron el Tribunal del Santo Oficio la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, Tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más"³⁴.

Previas las frases sacramentales en que se invocaba al creador y al rey de España, el Juzgador dictaba su Sentencia, y ya se consagraba el principio de que en caso de duda se debía absolver de la instancia.

Al consumarse la Independencia, sobrevinieron diversos cuerpos legislativos con el propósito de mejorar la administración de justicia, pero la aplicación de las leyes era adversa, debido a la inestabilidad política que se vivía en esos tiempos, - así como los conflictos dados con otros países, por lo que las leyes promulgadas no tenían una vigencia efectiva, y una tras otra se sucedían y hacían que prevalecieran contradicciones -- entre ellas.

El 15 de Septiembre de 1880, el General Porfirio Díaz expidió el Código de Procedimientos que vino a completar al Código Penal del 7 de Diciembre de 1871, obra ésta del Jurista - Antonio Martínez de Castro; sin embargo aquél fué prontamente derogado por un nuevo Código Penal ajetivo que se expidió el 6 de Junio de 1884, y "aunque no difiere en el fondo de su doctrina y en sus tendencias, trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y la Defensa, para que ésta no -- tuviera un plano de superioridad frente al Ministerio Público, debido a que el Código de 1880 permitía al Defensor modifi

34. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México, 1986. p. 36-37

car libremente sus conclusiones ante el jurado. En cambio, el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estaba concluida, y sólo por causas supervenientes podía hacerlo, de tal manera que en la mayor parte de las ocasiones el Ministerio Público iba ante el jurado sin saber a -- qué atenerse".³⁵

Respecto a la Sentencia señalaba que debería contener lugar día, mes y año en que se pronunciaba; hechos declarados por el jurado; fundamentos legales bajo el término de "considerandos" los fundamentos de hecho y de Derecho correspondientes a la -- acción civil, y la condenación o absolución en la parte general y en la parte civil; la firma del Juez y del Secretario o testigos de asistencia; manifestando asimismo que la sentencia sería notificada a las partes dentro de las 24 horas siguientes a su pronunciación.

Posteriormente, en el año 1908 se expidió el Código de Procedimientos Penales en materia Federal, que sigue como patrón el Código anteriormente citado.

La ley adjetiva del fuero común de 1929, vino a sustituir a la de 1894, pero su vigencia fué sólo de 2 años, ya que en 1931 se promulgó un nuevo Código de Procedimientos Penales, que es el que actualmente nos rige en el Distrito Federal en materia común. Respecto a la materia Federal, en 1934 se promulgó otro código que sustituyó al anterior, y es el que se encuentra vigente.

35. Idem. p. 58

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se refiere a la Sentencia en el artículo 71, y la entiende como resolución judicial e indica: "Sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido".

Enseguida, en el artículo 72 nos indica la formalidad que -- debe tener la Sentencia cuando se dicta, y en estos dos artículos encontramos el fundamento legal dado a los jueces y tribunales para resolver los procesos penales.

**CAPITULO SEGUNDO
LA SENTENCIA CONDENATORIA**

- 2.1 ASPECTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA**
- 2.2 COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD**
- 2.3 COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO**
- 2.4 EFECTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA**

2.1. ASPECTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Existe en nuestro Derecho Positivo una regulación tanto de hechos como de leyes, adecuando cada situación al marco legal, por ello al existir un proceso penal, la conclusión de éste, la Sentencia, encuentra su fundamento en el artículo 16 Constitucional, mismo que indica en su parte relativa: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Es así como el maestro González Bustamante indica que "el Derecho Penal no se realiza solamente con la descripción de los delitos y la fijación de las sanciones o medidas de seguridad; es el proceso penal el que le sirve de instrumento para su definición y a nadie puede condenársele, sino mediante un juicio -- normal"³⁶.

Esta motivación para la Sentencia es una garantía real y eficaz para las partes, y una necesidad para el pueblo, para que confíe en los Juzgadores; a la vez que constituye uno de los -- medios para evitar las arbitrariedades o injusticias al permitir la revisión por parte del tribunal superior en la vía de -- apelación.

Sigue expresando el maestro González Bustamante, a quien nos adherimos en sus conceptos, por la lúcidez que da al tema, y el mismo señala que "en las relaciones derivadas de la violación -- de un Derecho en que se afectan los intereses de la Sociedad, --

36. González Bustamante, Juan José. op. cit. p. 4

el Estado no puede legalmente ejercitarlos sin sujetarse a las formas procesales, ocurriendo ante los órganos competentes. La Ley penal no puede aplicarse a priori, tampoco puede aplicarse sin la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento".³⁷

Todo ello constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, ya que toda Sentencia ha de apegarse a los lineamientos legales establecidos, y siguiendo esta corriente, Ignacio Medina Lima cita a Eduardo J. Couture, quien a su vez expresa: "La Sentencia es la justicia del caso concepto, dictada de acuerdo con las previsiones de la ley. El Juez tiene el deber de ser fiel al programa legislativo y el orden jurídico presente no tolera, por razones de política muy claras, que el Juez se emancipe de las soluciones de la ley, y se lance con su programa --- legislativo propio".³⁸ Aquí ya se lanza la formalidad jurídica con la persona del Juzgador y su actuar, donde se aprecia que éste debe tener en cuenta en primer término, que debe guiarse por la legislación y textos de Derecho para la buena aplicación y resolución del proceso, y aún cuando en la motivación de la Sentencia el Juez expone los argumentos que lo llevan a la convicción de admitir o excluir a determinados hechos del proceso, y de otorgarles o no determinadas consecuencias de Derecho, tiene siempre que sujetarse al Derecho vigente.

En la Sentencia, el juez va a determinar el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica; y sobresalen 3 momentos: "Uno de conocimiento, otro de juicio y otro de voluntad. El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el -

37. Idem. p. 4

38. Medina Lima, Ignacio. op. cit. p. 306

Juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, qué hechos quedan acreditados a través de las reglas jurídicas; la interpretación o juicio es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado; el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el Juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece".³⁹

Entre los aspectos que observa la sentencia, se encuentra el de la estricta sujeción legal, y es la referida a que la Sentencia debe externar un riguroso ajustamiento a la ley. En materia penal no caben transacciones, condenaciones en parte o por analogía, ni resoluciones discrecionales o por meros principios del Derecho.

"Desde luego la doble doctrina del "nullum crimen sine lege" y "nulla poena sine lege" tiene entre nosotros su más estricta aplicación, ya que nadie puede ser castigado sino por hechos --- exactamente previstos y calificados de antemano por la ley como delictuosos, aunque tales actos constituyan la peor inmoralidad, o demuestren la más grande temibilidad y amenaza social de su autor; aún condenando a un individuo por su delito, no puede --- serlo sino a la pena especial señalada para el caso por el Código".⁴⁰

Otra de las características de la Sentencia, es que se ha de indicar en forma precisa si se absuelve o se condena, encontrando el fundamento legal para ello, el artículo 23 Constitucional,

39. Rivera Silva, Manuel. op. cit. p. 299

40. Acero, Julio. op. cit. p. 190

el cual señala en su parte relativa que nadie deberá ser juzgado dos veces por el mismo delito, y el mismo indica que queda aboli da la práctica de absolver de la instancia.

Asimismo, conclusiones Ministeriales y Sentencia son correlativas, ya que "si las conclusiones del Ministerio Público señalan camino y límite para la condena, huelga decir que la sentencia condenatoria no puede ser por delito distinto al que se refieren las conclusiones, ni puede excederse en la penalidad de los límites invocados también en las propias conclusiones. En la Sentencia condenatoria se presenta el capítulo de la reparación del daño, que tiene en nuestro Derecho el carácter de pena pública, cuando es exigida al delincuente".⁴¹

Ellos nos lleva a hablar de la exactitud de la sanción, que se refiere precisamente a que la Sentencia condenatoria "debe -- puntualizar de modo preciso y forzoso además de la clase, el --- término de las sanciones que imponga. No solo cómo se debe sujetar a la expresión legal en cuanto a la punibilidad de los hechos y calidad de la pena, sino que la duración de esta misma, no --- podrá traspasar los términos mínimo y máximo fijados por el Código; por otra parte tal duración deberá fijarse pormenorizadamente en años, meses y días".⁴²

Por otra parte, también debe existir la congruencia en la --- Sentencia condenatoria, y ésta se va a referir a que debe estar acorde al delito imputado al procesado por parte del Ministerio - Público, "por tanto, no se le puede condenar por delito distinto al señalado en el auto de formal prisión, y que corresponde al -

41. Rivera Silva, Manuel. op. cit. p. 301

42. Acero, Julio. op. cit. p. 192

al examen que fué materia del proceso; por lo que toca a los delitos, se comprende que no puede sentenciarse sobre los ajenos a la causa cuyo objeto se previene al reo, ni castigarse o controvertirse los que no hayan sido propuestos y perseguidos por el depositario de la acción penal⁴³ ya que si el Juez lo hace, falta a la verdad y a la precisión legal, castigando por elementos jurídicos distintos de los que existen.

Todo lo cual es con la finalidad de que el sentenciado no que de colocado en estado de indefensión, al no saber con exactitud por qué delito debe presentar él o su defensor sus conclusiones y defensas, pero al estar definido el delito en el proceso, queda delimitada al accionar de las partes.

La sentencia condenatoria debe mencionar genéricamente la pena que el condenado debe sufrir y que se ha determinado como adecuada, así como relacionarse las medidas respecto a su ejecución y la imposición de consecuencias accesorias no criminales.

"El espíritu de la Sentencia se entiende porque los intereses del individuo y de la comunidad, no giran en torno a que el acusado debe pagar dinero o sufrir tantos días de prisión, sino --- principalmente en torno al carácter jurídico del hecho"⁴⁴.

Tenemos también como característica de la Sentencia condenatoria y como garantía de legalidad, el aspecto de la claridad -- en la Sentencia, la que se refiere a que ésta debe dictarse sin ambigüedad o contradicción alguna, en lenguaje sencillo y entendible, sobre todo en la parte resolutoria de esa sentencia, con--

43. Acero, Julio. op. cit. p. 194

44. Beling, Ernest. Derecho Procesal Penal, Ed. Labor. Barcelona España. 1943. p. 175

tra la oscuridad o contradicción de la sentencia, "se da en el Estado el recurso especial de Aclaración de Sentencia, que no -- existiendo en otros códigos, se suple por el de apelación".⁴⁵

Se hace notar finalmente que toda sentencia condenatoria tiene una justificación jurídica, es la conclusión lógica del proceso planteado, y el maestro Rivera Silva indica que "para dictar Sentencia condenatoria se necesita la comprobación plenaria del cuerpo del delito y de la responsabilidad del sujeto, elementos que acreditados, en esencia justifican la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo, declaran existente el Derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso -- concreto".⁴⁶

45. Acero, Julio. op. cit. p. 194

46. Rivera Silva, Manuel. op. cit. p. 301

2.2 COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD

La comprobación de la responsabilidad penal tiene una naturaleza procesal, y constituye uno de los presupuestos de fondo - que nos van a permitir dilucidar la situación jurídica del procesado.

"El criterio fundamental para determinar la responsabilidad penal es el daño causado a la Sociedad, la pena no tiene finalidad vindicativa, ni tiende a anular el delito cometido; su finalidad es preventiva, se trata de impedir que el reo cometa nuevos delitos y evitar la imitación por lo demás en el futuro".⁴⁷

A su vez el maestro Rivera Silva indica que la responsabilidad penal del individuo se entiende como "la obligación que tiene el sujeto a quien le es imputable un hecho, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción", y citando a Cuello Calón, éste se refiere a la responsabilidad penal e indica que "es el deber jurídico en que se encuentra un individuo imputable, de dar cuenta a la Sociedad del hecho imputado".⁴⁸

Con estas acepciones nos damos cuenta que es preciso dejar bien claros los términos Responsabilidad, imputabilidad y culpabilidad, ya que aún cuando pudiesen entenderse como sinónimos, - su significado es diferente, y existe una relación entre los términos, ya que "a la vez la responsabilidad corresponde a la culpabilidad, como forma de actuación, creando el enlace jurídico real y concreto entre el culpable y el Estado; en este último --

47. Márquez Piñero, Rafael. op. cit. p. 69

48. Rivera Silva, Manuel. op. cit. p. 167

sentido, se alude a la imputabilidad y a la culpabilidad como -- parte integrante de la responsabilidad penal, permitiendo al órgano jurisdiccional declarar que el imputable obró culpablemente y por ello se hace acreedor a las sanciones señaladas por la ley y las consecuencias propias de éstas".⁴⁹

Indicaremos inicialmente que imputar a alguien un hecho significa afirmar, en primer término, que aquél a quien se imputa, ha sido la causa eficiente; a quien obedece de manera irresistible a otra fuerza que lo impulsa, no puede imputársele el hecho que ocasiona, porque no ha sido la causa eficiente; de esta manera, la imputabilidad es antecedente de la responsabilidad, y si en el lenguaje revisten la misma figura y una no puede existir sin la otra, la responsabilidad se entiende en el sentido de que podemos responder de los hechos que nos son imputables, ya que los hemos ejecutado y por eso estamos en la obligación de sufrir las consecuencias legales. La imputación significa la atribución -- hacia la persona del sujeto, de un determinado acto u omisión -- que lo ha causado en forma dolosa o culposa, y esa atribución o señalamiento del hecho hacia una persona, concretiza la imputabilidad y da lugar a considerar la responsabilidad y la culpabilidad, siguiendo un nexo causal.

Ahora hablaremos propiamente de la responsabilidad penal y -- diremos que como elemento de motivación legal para el pronunciamiento de la Sentencia, éste debe encontrarse comprobado de una manera plena, -en el auto de formal prisión sólo se establece de un modo presuntivo- ya que en caso contrario no hay lugar a dictar sanción alguna en contra del Sentenciado.

49. Rosas Romero, Sergio. Consideraciones Jurídicas en torno al corpus Delicti. UNAM. ENEP Aragón, Coordinación de Derecho, México, 1986 p. 18-19

Para que se acredite y quede comprobada dicha responsabilidad nos permitimos citar lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

"Para que una conducta antijurídica sea reprochable al agente culpablemente, es necesario que se acredite el nexo de causalidad que existe entre el comportamiento desplegado por el imputado y el resultado ulterior. Es decir, no basta que una conducta sea típica y antijurídica para que la misma sea reprochable al agente, pues para que ello sea así, se requiere que éste sea culpable". Amparo Directo 3588-58 López Alvarado, 10. de Septiembre de 1958, 5 votos. Ponente Licenciado Chicogoerne; Volúmen XV Segunda parte, página 148.

En el mismo sentido se pronuncia el jurista González Bustamante, e indica que "En la declaración sobre la existencia de la --responsabilidad penal, los tribunales, según las circunstancias, deben observar el principio *In dubio pro reo*; en tanto no se demuestre de una manera fehaciente e indiscutible que una persona cometió el delito que se le imputa, debe tenersele por inocente".⁵⁰

Citaremos enseguida el nexo causal necesario para la responsabilidad penal del sujeto, y de acuerdo a lo sustentado por nuestro máximo tribunal.

RESPONSABILIDAD PENAL, NEXO CAUSAL. El hecho delictivo, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta por su parte, puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria

50. González Bustamante, Juan José. op. cit. p. 236

o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la llamada omisión simple o la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada sobre el nexo de causalidad es la denominación de la equivalencia de las condiciones, la cual se enuncia diciendo que Causa es el conjunto de condiciones positivas o negativas -- concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, cada una de ellas adquiere la categoría de causa y si se suprime una condición, el resultado no se produce. Basta pues suponer hipotéticamente suprimida la actividad -- del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad, pues si se hubiese negado a realizar la maniobra prohibida, evidentemente el resultado no se hubiera producido. Amparo Directo 6619/58 Baldomero Berno Rangel, 18 de Agosto de 1959, 5 votos. - Ponente Lic. Carlos Franco Sodi.- Volumen XXVI Segunda parte, -- página 134.

Por lo anotado se afirma que el tribunal debe acreditar como presupuestos la conducta típica o hecho para poder señalar que existe responsabilidad de parte del imputado, debiendo de esta forma hacer el complemento entre la conducta, el resultado y la responsabilidad.

En esta tarea de enlace de la conducta-resultado-responsabilidad, se debe evidenciar que el hecho ocasionado por el sujeto y la consecuencia jurídica, son atribuibles en su ejecución al mismo sujeto; tener un juicio afirmativo que permita atribuir esa conducta al imputado, o en otras palabras, que el Juez debe determinar que el imputado es el autor que produce el resultado material del delito.

Ahora hablaremos de la culpabilidad, y citaremos para ello a Jiménez de Azúa, quien dice: "Partiendo del hecho concreto psicológico, ha de examinarse la motivación que llevó al hombre a -- esa actitud psicológica, dolosa o culposa. No basta tampoco el - exámen de estos motivos, sino que es preciso deducir de ellos si el autor cometió o no un hecho reprobable"⁵¹

Lo anteriormente citado constituye el juicio de reproche de la conducta desplegada por los imputados.

La culpabilidad se da a través de dos formas: Dolosa o intencional; y Culposa o imprudencial, la primera de ellas se va a - referir a aquélla en que "el agente realiza voluntariamente -di-rección psíquica conciente- los hechos materiales configuradores del tipo, cualesquiera que sean los propósitos específicos o las finalidades perseguidas por el autor conciente"⁵²

Nosotros lo consideramos como el actuar conciente y volunta-- rioso del sujeto activo, y que tiene como fin la realización de un resultado típico.

Para la forma culposa nos permitimos citar una tesis relaciona-- da, misma que a la letra dice:

TESIS RELACIONADA. Imprudencia. En los delitos culposos es im--- prescindible demostrar la existencia de un estado subjetivo en - que el agente del delito incurra en falta de previsión de lo que humanamente es previsible; un estado objetivo, o sea la compro-- bación de los daños causados a consecuencia de que el agente del

51. Jiménez de Azúa, Luis. Tratado de Derecho Penal Ed. Lozada, Buenos Aires, Argentina, Tomo V p. 163

52. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado, Ed. Porrúa, México. 1990 p. 59

delito dejó de observar un deber de cuidado que personalmente le incumbía para evitar producir un daño según la expresión del tratadista Alemán Edmundo Mezger, y una relación de causalidad que vincula al estado subjetivo con el resultado dañoso. Sexta Epoca Segunda Parte: Vol. XXVII, p. 58 A. D. 783/59.

Nosotros lo entendemos como el resultado dañoso resultante -- de una acción u omisión negligente del activo, quien al no tomar las providencias necesarias y que su situación le exigía, le ha de hacer merecedor a la sanción señalada.

El fundamento legal para establecer la responsabilidad penal, se encuentra contenido en el artículo 13 del Código sustantivo - penal, el cual señala:

ART. 13 Son responsables del delito;

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que los realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxiliaren al delincente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no -- conste quién de ellos produjo el resultado.

En este artículo se encuentran comprendidas las diferentes -- hipótesis y grados de responsabilidad penal observados en la participación delictiva, y que pueden ser autoría material, mediata coautoría simple, intelectual, complicidad, por ello al pronun-- ciarse la sentencia, en el rubro de la responsabilidad penal, se invoca el artículo en cita y la fracción adecuada, dado en los términos en que fué llevado el proceso.

Finalmente hablaremos de la responsabilidad social, y que se refiere a que todos los sujetos somos responsables de nuestras - acciones u omisiones por el hecho de convivir en Sociedad, y dada esta fórmula, el niño o el enfermo mental que son considerados - como inimputables en el Derecho Penal e incapaces en el Derecho Civil, son socialmente responsables por los delitos cometidos -- por ellos, pero en lugar de hacerlos merecedores a una sanción -- prevista por la ley, son objeto de medidas tutelares o de seguridad, pero el delito cometido da lugar a solicitar la reparación del daño a terceros, según lo veremos más adelante.

2.3. COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO

Así como la demostración de la responsabilidad en el proceso penal exige un estudio analítico de las pruebas existentes y vincula éstas a la conducta ilícita del sujeto, también se hace necesario comprender a qué se refiere el cuerpo del delito, - así como su integración y comprobación.

Iniciaremos citando la forma conceptual de algunos autores -- para este tema, y la Licenciada Victoria Adato de Ibarra, adhe-- riéndose a la teoría de la acción finalista, indica que cuerpo - del delito es "el conjunto de presupuestos y elementos del deli- to que están demostrados existencialmente y que nos permiten, de una parte, definir exactamente el delito dado, y por otra, esta- blecer su nota distintiva respecto de los otros delitos".⁵³

El jurista Julio Acero señala que cuerpo del delito "es el -- conjunto de los elementos materiales que forman parte de toda -- infracción penal; y es la cabeza y fundamento de todo proceso -- criminal, porque mientras no conste que ha habido delito, no se puede proceder contra persona alguna".⁵⁴

Nosotros concretamos diciendo que cuerpo del delito va a ser la serie de elementos objetivos o externos que constituyen la -- materialidad de la figura delictiva descrita expresadamente en - la ley penal.

Nuestro Derecho positivo señala en el artículo 168 fracción - II del Código federal de Procedimientos Penales, no un concepto

53. García Ramírez, Sergio. op. cit. p. 345-346

54. Acero, Julio. op. cit. p. 96

de delito, sino la forma en que se ha de comprobar éste, e indica que dicha comprobación se tendrá como cierta "cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal".

El Maestro Rivera Silva comenta que "el simple cambio del mundo es un cambio no jurídico, y solo el cambio del mundo externo aunado a elementos morales es el cambio jurídico; así, por ejemplo, en las injurias no interesa jurídicamente el cambio que del mundo externo se produce con la palabra malsonante, sino el cambio que se realiza por el ánimo de menospreciar, la razón filosófica se encuentra en que el legislador estima que la armonía social se quebranta únicamente con el cambio física cualificado, - provocado con determinada intención"⁵⁵. Aquí ya maneja el elemento subjetivo al existir un ánimo de perjuicio, de menosprecio o evidenciar por medio de una conducta ilícita, y que no produce o deja huellas materiales, pero sí incide en el honor u honra de una persona o grupo.

Por todo lo anotado hasta ahora, podemos enunciar que el cuerpo del delito se puede entender desde tres ángulos, mismos que son el objetivo, subjetivo y normativo, y así lo entienden los iusjuristas, por lo que se hace necesario citar lo que refiere García Ramírez al respecto: "La tendencia moderna de la doctrina Mexicana se pronuncia, de plano, en el sentido de referir el --- cuerpo del delito, a los elementos plenarios del tipo. Distin--- guiendo entre los de carácter objetivo, los subjetivos y los nor--- mativos; se afirma que el cuerpo del delito existe cuando se hayan debidamente integrados tales elementos, en los términos del

tipo correspondiente"⁵⁶.

De igual manera, Jiménez Huerta manifiesta que "en tres sentidos distintos ha sido y es principal empleada la expresión --- corpus delicti. Unas veces, como el hecho objetivo, tanto permanente como transitorio, insito en cada delito, es decir, la --- acción punible, abstractamente descrita en cada infracción -un incendio, un homicidio, un fraude-; otras, como el efecto material que los delitos de hecho permanente dejan después de su perpetración -un cadáver, un edificio incendiado, una puerta rota-; y en una tercera acepción, como cualquier huella o vestigio de - naturaleza real que se conserve como reliquia de la acción material perpetrada -un puñal, una joya, una llave falsa- etc."⁵⁷

Por ello podemos concretizar que el cuerpo del delito es considerado existente en los elementos típicos: objetivo, subjetivo y normativo.

En relación a los elementos objetivos, podemos señalar que -- "son estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos y -- fijados en la ley en forma descriptiva".

Por cuanto se refiere a los elementos subjetivos, sobre éstos podemos decir que son los que "describen legislativamente, ciertos estados anímicos, tanto del sujeto activo, como del sujeto - pasivo del delito.

Los elementos normativos nos establecen los presupuestos del

56. García Ramírez, Sergio. op. cit. p. 345

57. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo I Ed. Porrúa, 5a Edición, México. 1985 p. 31

injusto, que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho y que integran el tipo penal".⁵⁸

Una vez dados algunos conceptos sobre el cuerpo del delito, es pertinente indicar que se debe integrar éste; para su posterior comprobación, la cual es imprescindible y junto a la presunta responsabilidad, hacen posible el ejercicio de la acción penal, dictar el auto de formal prisión, y en sentencia, una vez comprobados plenamente cuerpo de delito y responsabilidad, dictar sentencia condenatoria.

En efecto, para integrar el cuerpo del delito, nos permitimos citar la postura del maestro Rivera Silva, quien dice que integrar significa "componer un todo en sus partes, esto es, llegar al concepto global partiendo de todas y cada una de sus partes que componen el todo".⁵⁹

Tal integración es necesaria en la actividad investigadora -- llevada a cabo por el Ministerio Público, quien en esa función -- también integra y comprueba la presunta responsabilidad, y una vez hecho esto, es posible ejercitar la acción penal ante el Juez penal correspondiente. En la etapa de la instrucción, al dictar auto de término Constitucional y sujetar a proceso a la persona, también se debe tener por integrados y comprobados tanto la probable responsabilidad como el cuerpo del delito, y finalmente, en el juicio y la conclusión de éste, se dicta la sentencia, y al acreditar y quedar plenamente comprobada la responsabilidad penal y el cuerpo del delito, es posible que el juez --

58. Rosas Romero, Sergio. Consideraciones Jurídicas en torno al Corpus Delicti. UNAM. ENEP ARAGON, 1986. p. 7
59. Rivera Silva, Manuel op. cit. p. 160

instructor de la causa, dicte sentencia condenatoria, de ahí la importancia de entender, integrar y comprobar debidamente esos elementos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contiene el fundamento legal para integrar el cuerpo del delito, de los artículos 94 al 103, y de ellos se desprende que integrar el cuerpo del delito "es conseguir los medios probatorios capaces de contener la conducta descrita por el tipo, con la finalidad de estimar su existencia, dando base en principio al ejercicio de la acción penal".⁶⁰

Ahora hablaremos propiamente de la comprobación del cuerpo -- del delito, y ello implica la prueba de la tipicidad del hecho o conducta, esto es, que "la comprobación del cuerpo del delito no solamente es un requisito procesal para que puede dictarse el -- auto de formal prisión, sino un imperativo que establece la Constitución Política de la república; y puede comprobarse por el -- empleo de pruebas directas o indirectas".⁶¹

También la jurisprudencia lo entiende así, al indicar que --- "Comprobarlo es demostrar la existencia de un hecho, con todos -- sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Debe considerarse el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado". (Quinta Epoca) Tomo XXIX, página 1566 Paham Arturo F.

Precisamente por la importancia que la ley concede al cuerpo del delito, no siempre se puede lograr su comprobación por cual-

60. Rosas Romero, Sergio. op. cit. p. 17

61. González Bustamante, Juan José. op. cit. p. 164

quier medio, aunque toda clase de investigaciones puedan verificarse por el Juez con amplia libertad, no estando expresamente reprobados. "La comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional consistente en determinar si la conducta o -- hecho se adecúa a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo".⁶²

Para que se pueda dar la comprobación, se debe seguir un método que sea apto para ello, y así tenemos que nuestra Constitución indica en sus artículos 14 y 19 el fundamento legal para -- ello, al señalar el 14 en su segundo párrafo "Nadie podrá ser -- privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", y el 19 "El ilícito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, -- tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la -- Averiguación previa", y estos preceptos dan pie a analizar el -- Código adjetivo que contiene la forma en que se ha de llevar a -- cabo, teniendo así dos reglas, la general y la especial.

"La regla genérica para la comprobación del cuerpo del delito consiste en comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materiales de los que no lo son, en la definición contenida en cada tipo legal. El Código de Procedimientos -- Penales establece reglas especiales para la comprobación del --

cuerpo del delito de ciertos delitos, comprendiendo así una regla especial para ellos".⁶³

Efectivamente, el artículo 122 del Código Penal Adjetivo señala la regla general para la comprobación del cuerpo del delito, ya que indica que al acreditar la existencia de elementos -- que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, -- según lo determina la ley penal, se tendrá por comprobado dicho cuerpo, además de que se relaciona con el artículo 135 del mismo ordenamiento, el cual indica que se admitirá como prueba, todo -- aquéllo que se ofrezca como tal, y el 124 del multicitado código indica que el Juez gozará de la acción más amplia para emplear -- los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta, en la búsqueda de la comprobación del cuerpo del delito.

De esta forma nos da la pauta para poder integrar y comprobar en forma general a los delitos, su cuerpo de delito, y asimismo el código citado, menciona otra forma especial o individual para ciertos delitos, pero más que método, es en forma enunciativa -- indicarnos que se reconoce como probanza el acreditar huellas y elementos materiales o inmateriales citados expresamente para la comprobación especial de esos delitos, entre otros el Homicidio, lesiones, aborto, robo, fraude, abuso de confianza, etc. donde -- resalta características de hechos o personas.

2.4 EFECTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Ahora hablaremos sobre los efectos que va a tener el pronunciamiento de la Sentencia condenatoria, la cual es dictada -- considerando al procesado como responsable del delito indicado -- en la causa, y se le exige el cumplimiento de la sanción impuesta, y se declaran los términos, condiciones, forma y circunstancias en que se ha de llevar a cabo dicho cumplimiento, ya sea al Estado, al agraviado, o a terceros, y en la misma persona del sentenciado.

"La sentencia condenatoria produce efectos:

En relación con el procedimiento: Termina la primera instancia -- y da lugar (previa interposición del recurso correspondiente) al inicio de la segunda, o bien, a la resolución que otorga a la -- sentencia el carácter de autoridad de cosa juzgada, y como consecuencia de ello, se produce la ejecución de las sanciones.

En cuanto a los sujetos de la relación procesal. Existen ----- obligaciones para el órgano jurisdiccional, derechos y obligaciones para el sentenciado y el órgano de la defensa; derechos para el ofendido y obligaciones para los sujetos secundarios o auxiliares.

Para el órgano judicial.- Notificar personalmente al procesado la sentencia; conceder la libertad bajo caución cuando proceda; amonestar al autor del delito y preveer todo lo necesario -- para el debido cumplimiento de lo resuelto"⁶⁴

La sentencia condenatoria, en su ejecución, tiene aparejado - título ejecutivo (actio iudicati) para realizar coactivamente la pretensión punitiva del Estado y del particular en la reparación del daño.

"La ejecución de sentencia condenatoria en sentido auténtico consiste en la actividad que sigue el proceso cognitivo, por la que alguien está sometido a un mal como pena merecida por él. -- La ejecución penal abarca además la ejecución de medidas no criminales, en cuanto que pertenezca a los objetos del procedimiento cognitivo penal".⁶⁵

En esta fase se actualiza el Derecho positivo al máximo, para el logro de su aplicación en el caso concreto, ya que la mera -- declaración de la Sentencia sería intrascendente sin la fase ejecutiva, puesto que solamente en esta es posible hacer efectivos los puntos señalados en la sentencia de condena, y buscar hasta - donde legalmente corresponda, el estricto cumplimiento de los --- puntos resolutivos.

Por ello el maestro Rivera Silva indica que "la sentencia ---- ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

- A) Es creadora de derechos, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el Derecho.
- B) Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situa-

ción concreta, y

- C) Es irrevocable, en cuanto determina de manera absoluta la - situación legal de un caso concreto, establece una 'verdad - legal que no admite posteriores modificaciones".⁶⁶

Por nuestra parte, podemos indicar que la ejecución de la condena se puede contemplar desde tres formas:

- 1.- En función al tribunal que ordena la ejecución;
- 2.- En relación con el Sentenciado; y
- 3.- Con respecto a los órganos encargados de tal ejecución:

Podemos citar que en relación al primer punto, el Tribunal -- cuenta con facultades legalmente conferidas, para amonestar al Sentenciado y no reincida en su conducta ilícita, también lo --- puede apereibir y exigir la caución de no ofender, figuras jurí- dicas éstas, que puestas en práctica, son preventivas del delito y también se puede exigir la publicación especial de sentencia, a cargo del sentenciado.

Tratándose del sentenciado, la ejecución de sentencia condena toria va a tener efectos como el de que la sanción impuesta al - reo, se ejecute conforme a los establecida en la sentencia, y -- además ajustado a lo que expresa el código en cuanto a la penali dad, sin que se exceda de ésta; además al sujeto se le pondrá a disposición de la dependencia encargada de la ejecución, observan

do las formalidades anotadas en el actuar de la propia dependencia; en este caso la Secretaría de Gobernación, a través de la oficina correspondiente Dirección General de Centros de Readaptación Social y Servicios coordinados, en donde el sujeto deberá observar las normas de conducta y disciplina de los reglamentos interiores.

También en relación al sentenciado, se la aplica lo contenido en los códigos penales, en el sentido de las restricciones ordenadas en el Derecho de familia, derechos políticos, y suspensiones de derechos de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, y demás que señalan los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Ahora mencionaremos respecto de los órganos encargados de la ejecución de las Sentencias penales condenatorias, y éstos están obligados a ejecutar en los términos citados en la sentencia, -- todos y cada uno de los puntos resolutivos. o a observar debidamente un mandamiento, y esto deberá hacerse en forma tal que no traspase los límites o deje de producir eficacia el cumplimiento es decir, ceñirse a lo estipulado en la legislación, el reglamento respectivo y ordenamientos correlativos, como en el caso del tipo civil para la obligación de reparar el daño.

Todo ello coincide con lo sustentado por el jurista Beling, -- quien indica que "La admisibilidad de la ejecución penal está -- condicionada:

1.- Por la existencia de una resolución procesal penal, que im-

ponga la pena u otra medida a ejecutar;

- 2.- Esta resolución debe ser firme, y debe serlo en lo absoluto, ya que en el proceso penal no existe "ejecutabilidad -- provisional", no debe existir recurso admisible que suspenda esa firmeza;
- 3.- Debe existir copia legalizada del fallo, con las formalidades legales exigidas.

Con la admisibilidad de la ejecución punitiva nace la facultad del Estado de ejecutar la pena; los órganos del Estado llamados para esta tarea están obligados a la vez a ejercer esta -- facultad estatal, a no ser que la ley prevea aplazamiento o sus pensión de la pena"⁶⁷.

Como nuestro trabajo se enfoca hacia la reparación del daño, es menester citar lo escrito por Borja Soriano, en el sentido -- que muchas o la mayoría de las veces, en el proceso penal no se acredita fehacientemente el monto para la reparación, y en tal -- virtud, al dictarse la sentencia condenatoria, se deja sin satis facer dicho rubro, dando ple a injusticia social, ya que el agra viado o víctima del delito no puede hacer efectiva la reparación en el proceso, y al respecto el jurista dice: "La sentencia condenatoria que absuelve de la reparación del daño, va contra la técnica y los principios, primero, porque se absuelve sobre los actos de responsabilidad, más no sobre las sanciones; lo segundo en razón de que se concede arbitrio judicial para fijar la san-- ción de la reparación del daño y solamente se señalan bases al -

67. Beling, Ernest. op. cit. p. 367

órgano jurisdiccional. Estas bases son: monto del daño causado y capacidad económica del delincuente; ahora bien, la ausencia - en un proceso de estas bases, no puede dar lugar a la negativa - de que no existan, sino que no se han probado".⁶⁸

Pero dicha razón, se cree conveniente que cuando no se encuentren debidamente fundadas las bases o en el proceso no hubo lugar a acreditar el monto de la reparación del daño, se deje a -- salvo el derecho del particular o del tercero afectado, para que ejercite la acción ante el tribunal correspondiente, en vía y -- forma conocidas, y después del perjuicio recibido por el delito pueda efectivamente tener la reparación económica o moral del -- daño causado, y que la sentencia condenatoria funde su acción, - exigible ante la vía civil.

68. Borja Osorno, Guillermo. op. cit. p. 443-4444

CAPITULO TERCERO

LA REPARACION DEL DAÑO EN LA SENTENCIA CONDENATORIA

- 3.1. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA
- 3.2. CARACTERISTICAS DE LA REPARACION DEL DAÑO
- 3.3. EL CARACTER PUBLICO Y PRIVADO DE LA REPARACION DEL DAÑO
- 3.4. LA EXIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PARA REPARAR EL DAÑO

3.1. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

Una vez que el órgano jurisdiccional ha probado tanto el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, dicta sentencia condenatoria, donde analiza el tipo de sanciones que ha de imponer, y ello comprende la concretización o individualización de la pena, tan necesario hoy en día para una verdadera aplicación de esas penas o medidas de seguridad, y la correspondiente reparación del daño; pero no siempre ha sido así, ya que al remitirnos a la historia, podemos ver que "En el antiguo Derecho las penas estaban determinadas de modo absoluto, tanto a su naturaleza como cuantía, así se ve en las XII tablas. Después, en el Imperio Romano, el Juez fijaba las penas según las circunstancias; así fué abriéndose camino la necesidad de conceder más facultades al Juez, y ello dió lugar a que las leyes se las reconocieran, sólo que así imperó la mayor arbitrariedad, por falta de una ciencia penal y de libertad para los ciudadanos -- para reclamar frente a las exorbitancias del Estado".⁶⁹

De lo anterior se desprende que al conceder al juzgador amplias facultades para fijar el grado de las penas, como lo humanamente realizable, se podía caer en la aplicación extrema, ya por rigidez de criterio, por voluntad decisiva o incluso -- hasta involuntariedad.

La Escuela clásica Penal al hacer un riguroso examen sobre este tema, aporta las condiciones de atenuantes y agravantes -- según la forma en que ocurrió el hecho delictivo, "y afirmó que las penas deben ser de diversas clases a fin de ser castigados

69. Carrancá y Trujillo, Raúl. op. cit. p. 631

los delitos con las que cualitativa y cuantitativamente les corresponden, y por ser los delitos de diversa gravedad, las penas igualmente deben serlo, y al efecto deben ofrecer escalas".⁷⁰

La Escuela moderna se inclina por estudiar y entender la personalidad del sujeto que delinque, y hace el enfoque desde una forma objetiva, al analizar el hecho; como desde una forma subjetiva, tratando de entender los motivos del agente del delito y su naturaleza psíquica, por ello, la ley penal, "conforme a las nuevas teorías, tiene por fin objetivo defender a la sociedad de los seres peligrosos, basándose en la responsabilidad -- social, e indudablemente que un individuo que delinque, revela su peligrosidad y por ello se hace necesaria la imposición de la sanción que señala la ley".⁷¹

Analizando el código penal de 1871, se observa que en él, se fijaron penas con términos mínimo, medio y máximo, correspondiendo cada uno de ellos a las atenuantes y agravantes debidamente catalogadas y valoradas ya en el proceso penal, esto lo contenían los artículos 66 a 69 de ese ordenamiento.

También revisando el código penal de 1929, de los artículos 47 a 63 se observa que al juez se le amplian facultades para -- considerar las circunstancias del hecho, e incluso cambiar de -- grado a tales circunstancias, y reconsiderar la modalidad del -- hecho delictuoso.

El código penal vigente de 1931 le da mayor amplitud al arbitrio judicial, lo que se hace compatible con los artículos 14,

70. Idém. p. 632

71. Porte Petit Caundaudap, Celestino. Programa de la parte general de Derecho Penal, Facultad de Derecho, UNAM. 2a. edición México, 1968. p. 18

que ampara la garantía penal, y el 21, que determina en su parte relativa que la imposición de sanciones es propia y exclusiva de la autoridad judicial; y de esa forma se ha dado un paso importante hacia una amplia y eficaz individualización judicial de las sanciones. En tal ordenamiento se fijan sanciones de naturaleza precisa, desterrando de nuestro derecho la sentencia indeterminada, y en cuanto a la medida o aplicación, se va a fijar por medio del mínimo y máximo, obteniendo el medio aritmético y ajustado al estudio de personalidad del delincuente.

Respecto a la individualización de la pena, el jurista Mezger indica: "La pena, en el sentido auténtico y estricto de la palabra, corresponde, aún en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido; existe proporcionalidad entre hecho punible y pena, el que la pena en este sentido deba adecuarse al hecho y que deba existir entre una y otra una equiparación valorativa, lo pone de manifiesto la diversidad de los marcos penales legales, los cuales se ajustan a los hechos punibles respectivos"⁷².

Por su parte el maestro Villalobos apunta que "el propósito de ajustar cada condena al caso que la provoca es una necesidad para los fines del Derecho Penal. Si la pena tiende a prevenir el delito por medio de la intimidación, ha de ser más enérgica cuanto más grave sea el delito que trata de prevenirse y más propenso el sujeto de quien se tema la recaída; si es un medio de hacer justicia, tiene que corresponder al grado de responsabilidad que sanciona; como elemento de corrección o adaptación del sujeto a la solidaridad social, debe tener como puntos de -

referencia las causas de indisciplina que se descubren en cada sujeto, para actuar sobre ellas de manera eficaz".⁷³

A su vez, González Bustamante expresa que "el fallo judicial que constituye el fin del proceso, no termina la relación jurídica entre el Estado y el delincuente, se abre una nueva fase - que tiene por objeto el estudio científico más apropiado en el tratamiento de los sentenciados, para llegar, hasta donde sea - posible, a la individualización de las sanciones. En otros términos, el contenido de la sentencia debe traducirse en realidades, para la mejor aplicación de las sanciones".⁷⁴

Remitiéndonos nuevamente al código penal vigente, podemos -- apreciar que el Libro Primero título primero se indican las reglas que han de graduar la responsabilidad, según se trate de delitos dolosos o culposos, la consumación o tentativa en el -- ilícito, el grado de participación del sujeto como autor intelectual, material, participante, cómplice o encubridor; los antecedentes de cada reo, para saber si es delincuente por primera vez, reincidente, habitual o profesional del delito; enumera luego las penas y medidas de seguridad que se pueden aplicar y da las reglas para ello; habla sobre el sistema penitenciario - que se debe seguir, tomando la base constitucional del trabajo como medio de regeneración (artículos 77 a 90), asimismo sugiere la clasificación de los presos para su separación y tratamiento específico, se dan las condiciones para la libertad preparatoria, y menciona reglas para tratamiento de enfermos mentales y sordomudos (artículos 67 y 68). En el Libro Segundo se da el catálogo de los delitos, aprecia la gravedad de cada uno y señala las penas correspondientes a los mismos, fijando los límites

73. Villalobos, Ignacio. op. cit. p. 536

74. González Bustamante, Juan José. op. cit. p. 315

entre los cuales el juez puede hacer una graduación.

En el artículo 13 se sigue conservando la unidad en el delito, donde caben todos los grados de participación, permitiendo al juzgador lograr una buena individualización de la pena, no obstante que hay otros artículos donde están dispersos criterios que están acordes a dicho artículo. Por ello, la autoridad jurisdiccional considera individualmente el caso de cada procesado, con el objeto de establecer la responsabilidad que le corresponda en forma particular, e individualizar la pena que merezca, cuando hay varios participantes o procesados.

La individualización de la pena ofrece tres fases: Legal, -- Judicial y Administrativa. "La Primera hecha por la ley, la segunda por el Juez y la tercera durante el cumplimiento de la -- pena, por las autoridades administrativas o ejecutoras. La individualización legal no es más que la organización de la individualización judicial, porque fija los límites de la actuación del juez trazando el campo de su arbitrio".⁷⁵

Por su parte el Maestro Márquez Piñero considera que "La individualización legal es la establecida de antemano (a priori y objetivamente) por la ley, en las distintas especies o categorías de delitos. Se trata, más que una individualización en presencia del delincuente, de una selección típica de las penas -- antes de la comisión del delito".⁷⁶

Nosotros la entendemos como aquélla que anticipadamente formula la ley, y se dirige hacia la forma del delito, y condiciona

75. González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. México, 1989. p. 31

76. Márquez Piñero, Rafael. op. cit. p. 245

la penalidad de cada uno, en las atenuantes, agravantes, dolo, culpa, diferentes grados de participación y con ello da margen a la pena o medida de seguridad que deba aplicarse.

La fase judicial es la que permite al juez instructor de la causa señalar en la sentencia, la pena que le corresponde al autor del delito, y para ello, el Juez debe tener conocimientos sobre otras ciencias y técnicas apegadas a su ejercicio, para así poder individualizar la personalidad del delincuente y en justicia, imponerle la sanción que estime conveniente, para --- ello se auxilia de otras personas peritos en otros campos, como son el Sociólogo, médico, antropólogo, psiquiatra, etc. Aquí es donde cabe mencionar el arbitrio judicial, el cual también lo contienen los códigos penales y facultan la actividad jurisdiccional y les permiten la fijación del tiempo que ha de durar la pena, no sólo en atención "a datos generales, sino en vista de los datos que ministra el estudio de cada caso concreto, dicho arbitrio se contiene en el código penal sustantivo, en los artículos 51, 52 y 74"⁷⁷.

Sigue apreciando el maestro Villalobos que "en cuanto a su fijación individualizada, debe apuntarse con alguna elasticidad que deje a los jueces un margen de apreciación para las características o especialidades de cada caso; pero sin desentenderse de la idiosincracia de cada pueblo, de la capacidad, preparación y demás cualidades que existan o no en los jueces, a cuyas manos se destina el arbitrio judicial, y sin olvidar que -- siempre hay un declive que conduce del arbitrio a la arbitrariedad, al favor o al abuso y, por lo menos, al empleo efectivo, -

77. Villalobos, Ignacio. op. cit. p. 537

temperamental y ligero de una facultad tan delicada y trascendente".⁷⁸

También encontramos que la condena condicional es otra de las formas de individualizar judicialmente las sanciones ya que el juez al usar su arbitrio toma en cuenta las características del procesado en cuanto a su preparación, participación en el hecho y su posterior conducta en reclusión.

El código penal adjetivo señala en su artículo 636 la exigencia de especialización judicial tanto en el terreno jurídico -- como en otros campos, lo cual debe acreditar en forma cierta.

"Por el conjunto de todos estos recursos, la individualización judicial ofrece las mayores garantías de acierto compatibles con nuestro sistema constitucional, gracias al arbitrio -- judicial restringido que en nuestro Derecho fue consagrado y -- cuyo concepto es: Es la capacidad jurisdiccional responsable -- para valorar la personalidad peligrosa del delincuente".⁷⁹

Respecto de la individualización de tipo administrativo es -- conveniente indicar que resulta de la ejecución de la senten-- cia y que corre a cargo de la autoridad administrativa, misma -- que al contar con los auxilios técnicos necesarios puede definir si el reo cumple con requisitos para obtener los beneficios que en esa calidad le otorga la ley; esto se encuentra contenido en el artículo 75 del Código Penal el cual alude a que siempre que se conserven la naturaleza de la pena pueden modificarse, si fueren necesarios, aspectos no esenciales de su ejecución

78. Villalobos, Ignacio.. op. cit. p. 92

79. Carrancá y Trujillo, Raúl. op. cit. p. 636

tales como establecimiento carcelario, regimen de trabajo, etc.

Finalmente podemos señalar sobre las facultades de conmutación, de indulto y de amnistía que reconoce al Poder Ejecutivo el Código Penal Mexicano, y que en cierto modo puede considerarse que se avienen al propósito de individualizar las condenas, corresponde al mismo ejecutivo, a través del Departamento de Prevención Social, el vigilar y determinar la forma de cumplimiento de las penas, así como el otorgamiento de los beneficios indicados en primer término.

3.2. CARACTERISTICAS DE LA REPARACION DEL DAÑO

En el pronunciamiento de la Sentencia Condenatoria, deja fijo los puntos respecto de la Reparación del Daño, y referente a este punto, es conveniente precisar los antecedentes legales de la misma, sus características, y ofrecer planteamientos para una eficaz exigencia y cumplimiento de esa Reparación. Así lo entiende la Suprema Corte de Justicia del país, misma que "confrontando la repetida declaración de la ley con la realidad, en que se palpa el Derecho de los ofendidos a perseguir la restitución de sus bienes, la reparación de los daños que a ellos se causaron y la indemnización por los perjuicios sufridos, admite a tales damnificados como partes coadyuvantes".⁸⁰

Tenemos inicialmente el código penal de 1871, donde se fija lo relativo a la reparación de daño, y se formuló en ese ordenamiento, una tabla de probabilidades de vida, para cuantificar la reparación para el delito de Homicidio, previsto ello en el artículo 325 de ese código.

Asimismo independizó la responsabilidad Penal de la Civil, y entregó la reparación al particular ofendido, como cualquier otra acción civil, siendo renunciable, transigible y compensable, por lo que el delito se reconocía como fuente de Derechos y Obligaciones Civiles. "En la práctica muy pocas veces fué --- reconocida jurisdiccionalmente la obligación de reparar el daño líquido proveniente de un delito".⁸¹

Es por ello que la responsabilidad civil tuvo el carácter de

80. Villalobos, Ignacio. op. cit. p. 624

81. Carrancá y Rivas, Raúl. op. cit. p. 616

acción privada patrimonial, encaminada a asegurar en lo máximo los intereses sobre todo económicos del particular, afectados por la comisión de un ilícito, "se estimó que nadie mejor que el propio ofendido o sus representantes, sabrían exigir la reparación de los daños o perjuicios causados por el delito y obtener la restitución de la cosa usurpada".⁸²

El Código Penal de 1871, -también conocido como Martínez de Castro- contiene en su exposición de motivos lo sustentado por este autor, quien señala: "El que causa a otro daños y perjuicios o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquellos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil. Hacer que esa obligación se cumpla no sólo es de -- estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos".⁸³

El inconveniente encontrado en este código, es que la tabla formulada sobre las posibilidades de vida y su cuantificación para reparar el daño, era para términos generales, por lo que realmente no se podía obtener una estimación apegada a la realidad, y no existía técnica depurada para tener dicha cuantificación, ni se mencionaba el mecanismo que debería seguirse. De igual forma, el poner en manos del particular y que él promoviera la propia reparación y restitución, hacía más problemático para el ofendido poder aspirar a una verdadera reparación, ya que a veces por falta de recursos económicos, asesoría legal o seguir procedimientos en este tiempo, aún problemáticos para mucha gente, ante tal situación, fueron pocas las veces que el ofendido era restituido en sus Derechos, bienes y accesorios -

82. González de la Vega, Francisco. op. cit. p. 34

83. Borja Osorno, Guillermo. op. cit. p. 422-423

que en vía de reparación, el sistema judicial le ofrecía.

El Código Penal de 1929, al ser revisado, nos permite ver -- que introdujo una innovación en cuanto al procedimiento para -- pedir la reparación del daño; se declara que éste forma parte -- de la sanción, estableciendo así esa reparación con el carácter de pena pública, exigible de oficio por el Ministerio Público. "Con tal innovación, se hizo intervenir al Estado de modo directo en la protección de las víctimas de la delincuencia; y se -- declararon nulos los convenios y transacciones del monto de la indemnización. Por ello se declaró categóricamente que la re--paración del daño sería pública, y se creó un procedimiento adeuado para hacerla efectiva, análogo al referente a la multa, y se comprendió a ambos bajo la denominación genérica de "sanción pecuniaria"⁸⁴.

Otro acierto de este código de 1929 -conocido también como - Código de Almaraz- es el reconocimiento que hizo al indicar --- que los perjuicios podían ser materiales o inmateriales, -daños morales- e imponer al Ministerio Público la obligación de exi--gir de oficio dicha reparación.

De igual manera, le otorga acción principal a los herederos del ofendido y a éste para exigir por su cuenta dicha repara---ción, cesando la intervención Ministerial, pero con ello se --deja en manos particulares una acción pública; se formuló una -tabla de indemnizaciones, pero tampoco sigue una técnica ni en su elaboración, ni en la forma en que ha de aplicarse.

84. González de la Vega, Francisco. op. cit. p. 35

Vamos a entender como reparación del daño, toda acción de -- parte del particular como coadyuvante del ministerio Público, o toda gestión de parte de la Institución social, tendientes a -- restituir en el goce de sus bienes y Derechos del ofendido, y -- que son exigidos al sujeto activo del delito o al tercero obligado en la comisión del delito.

El fundamento legal para exigir la reparación del daño, se encuentra en el Código Penal vigente, que en su artículo 24 la eleva a pena pública, y en el 30 asienta lo que se comprende -- como Reparación del daño. En tal forma encontramos:

Artículo 30. Se van a comprender en la Reparación del daño:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral, y de los perjuicios causados y,
- III. En delitos cometidos por servidores públicos, la restitución de la cosa o de su valor, y hasta 2 tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

La restitución consiste en la obligación de devolver la cosa obtenida ilícitamente, con sus accesiones y Derechos. El Juez cuenta con facultades para restituir oportunamente al ofendido en el goce de sus Derechos, que estén plenamente justificados.

"La indemnización del daño material, en un significado extenso, comprende los daños y perjuicios; es decir, la pérdida o --menoscabo sufridos en el patrimonio del ofendido por el delito, así como la privación de cualquier ganancia ilícita que debiera haberse obtenido".

Por ello podemos afirmar que si la Sentencia Penal Condenatoria es firme, va a ejecutarse y representa el título para la --acción civil de resarcimiento, por lo que si esta se ejercita --en el Proceso Penal la condena a los daños, en cuanto a su Reparación, tiene lugar automáticamente.

Ahora enunciaremos las características de la Reparación del Daño, siguiendo la idea que sobre este punto señala el Maestro Borja Osorno.

1. Tiene una naturaleza singular ya que no sigue ni reglas o --principios de una acción civil o de una sanción penal.
2. Siendo una sanción pública no está sujeta a convenios, tampoco es renunciable, por lo que en el supuesto de que el ofendido no acepte la reparación, al hacerse efectiva la sanción, --su producto pasa al Estado, según lo preceptuado por el artículo 34 del ordenamiento penal sustantivo.
3. El mismo artículo en cita, indica que la reparación del daño como pena pública, debe exigirse de oficio por parte del Ministerio Público.

4. El artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales concede arbitrio judicial para fijar el monto de la Reparación del Daño, por lo que los órganos jurisdiccionales cuentan con facultades para allegarse de oficio las bases sobre las cuales se van a fijar el monto de la reparación del daño. En este aspecto es necesario comentar que en la práctica no se efectúa una verdadera formulación para obtener la cuantía económica que debe recibir la víctima del delito, ni ésta tiene forma efectiva de aportar pruebas sobre el monto verdadero de los daños que ha tenido, por lo que si es necesario hacer activo y vigente el artículo aludido y de esta forma no dejar impune la acción delictiva y su consecuente reparación.

5. La sanción de reparación del daño, al momento de ser ejecutada, es un crédito preferente; viene a formar con la sanción de multa, el género que recibe el nombre de sanción pecuniaria, de tal manera que si el patrimonio del delincuente sólo alcanza a cubrir una de estas especies, se da preferencia a la reparación del daño y se entrega su importe al denunciante o querrelante, según lo dispuesto en el artículo 33 del Código Federal de Procedimientos Penales, es así como se estima que a la vez que constituye un crédito preferente, también es un título ejecutivo, para la correspondiente acción civil.

6. El Código Penal Vigente señala en su artículo 36 que la reparación del daño, es una obligación mancomunada y solidaria, por tal motivo se ejecuta en el patrimonio de uno o de todos los sentenciados, siguiendo las reglas que la legislación civil observa en tales cuestiones.

7. Para cobrar la sanción de reparación del daño, no se sigue el procedimiento civil, llamado en la vía de apremio sino se -- aplica el mismo procedimiento para cubrir la multa, es decir el procedimiento indicado en la ley económica coactiva, según lo - estatuye el artículo 37 del Código Penal.

8. En los casos de conmutación y substitución de sanciones, de Libertad Preparatoria, Condena Condicional, Admnistía o Indulto subsiste la reparación del daño.

Debe llamarse la atención de que la condena condicional, la suspensión de la sanción privativa de la libertad, no se obtiene sino se da fianza que también garantice la reparación del -- daño (artículos 76, 84 fracción IV, 90 fracción III 92 y 98 del Código Penal Vigente).

9. La sanción de reparación del daño, no se extingue con la -- muerte del delicuyente, ya que consideramos que la obtención de un lucro o bien derivado de una conducta ilícita, merece la --- correspondiente restitución o reparación, y si el sentenciado - fallece, la acción se encamina hacia sus herederos ya que éstos reciben el caudal hereditario y en estricta justicia han de --- acatar la sentencia condenatoria de reparar el daño y estando - acorde al artículo 10 del Código Penal que menciona que la sanción no pasa del delincuyente y sus bienes, es en estos donde -- recae el extraer el importe fijado como reparación del daño que re dando solo pendiente la declaración y liquidación judicial de - su importe. "En este supuesto no puede considerarse a la repara ción como una pena trascendental, prohibida por el artículo 22

Constitucional, porque la sanción no se aplica a los herederos, además que ello contribuye a restituir al particular ofendido su derecho violado.

Los requisitos para fijar la Reparación del Daño se encuentran contenidos en lo que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

"REPARACION DEL DAÑO. REQUISITOS PARA LA FIJACION DE LOS. El artículo 31 del Código Penal Federal, dispone que la reparación del daño será fijado por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla, pues la reparación del daño es consecuencia de la responsabilidad por el delito cometido, independientemente de la modalidad que éste asuma, y la debe pagar el delincuente, en la forma prevenida por la ley y comprende la restitución y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia. En los delitos patrimoniales, de tipo intencional, que importen enriquecimiento, la restitución es forzosa, en virtud del principio de que nadie puede enriquecerse ilícitamente con perjuicio de otros y también lo es la indemnización, en tales delitos intencionalmente cometidos, porque no es jurídico admitir que el delito produzca beneficios económicos ilícitos para quienes lo cometen; en los demás delitos, como dispone el artículo 31 del Código Penal del Distrito Federal la reparación indemnizatoria será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, tanto del daño, de la capacidad económica --

del obligado a pagarlo, y si al condenar a la reparación del --
daño, no se atiende a esas pruebas, se viola el citado precepto
y los artículos 14 y 16 constitucionales".

Amparo directo 6192/62 José Núñez Alvarado; cuatro votos. --
4 de enero de 1963. Ponente: Alberto R. Vela. Volumen LXVII se-
gunda parte, página 20.

Es conveniente expresar que para evadir el pago de la repara
ción, y como se toma en cuenta la capacidad económica del sen--
tenciado, éste simula una insolvencia económica, teniendo como
objetivo dejar sin cumplimiento ese punto de la sentencia, lo
que hace insuficiente a nuestra Legislación actual ya que en la
medida de que sea efectiva la reparación del daño, se aplacan
los ánimos de venganza particulares y reprimen la comisión de -
nuevos ilícitos.

También consideramos que para fijar el monto que deba pedir-
se como reparación del daño, debe darle una actividad mayor al
ofendido, ya que si se deja en manos del Tribunal fijar la cuan
tía, no se hará en ocasiones apegado a la realidad.

3.3. EL CARACTER PUBLICO Y PRIVADO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

En el Código Penal de 1871 se organizó la reclamación de la responsabilidad civil proveniente del delito, dándole así un carácter de pena privada a la reparación del daño.

En el Código de 1929 se hace el planteamiento de imponer un carácter público a la sanción comprendida como reparación del daño, siendo así que el Agente del Ministerio Público podría exigirla mediante el ejercicio de la acción pública. De esta manera el Estado intervino ya en forma directa para proteger a las víctimas de hechos delictivos.

Se pretendió en el Código vigente, expedido en 1931, resolver el problema que plantea en todo delito la reparación del daño, declarándose que ésta sería pública, no obstante incurrir en el inconveniente del Código de Martínez de Castro, esto es, por insolencia del obligado o por la abulia del ofendido para exigir la reparación. Tratando de subsanar tales anomalías, se dispuso que la multa y la reparación del daño fuesen comprendidas bajo el rubro de "sanción pecuniaria", con el fin de que la reparación pudiese hacerse efectiva coaccionando al condenado.

De todos modos se dispuso que la reparación del daño exigible a terceros tendría el carácter de responsabilidad civil, volviendo a considerarlo como una forma privada de ahí la forma mixta -pública y privada- que tiene la reparación del daño en nuestra Legislación positiva.

Para comprender el carácter público que se le dió a la Reparación del daño, y que acertadamente los autores del Código Penal de 1931 entendieron y plasmaron en él, es menester tomar en cuenta las características sociales que se vivían, donde la conciencia colectiva dejaba fuera del comercio o restitución al honor, la reputación, el dolor y el daño moral, época de entendidos morales puritanos que se apartaban de cualquier mercantilismo; y - donde se manejaban cuestiones donde no era permisible hacer una cuantificación económica sobre esos puntos. Los mismos autores - observaron que la sanción de reparación civil tampoco se imponía y por ende, el delincuente quedaba impune en cuanto a pagar una suma al ofendido o restituirle sus bienes.

"La conciencia social en este punto, ha cambiado a la par de las necesidades de una época un tanto materialista, hoy son muy pocas las personas que quisieran renunciar a la reparación. Pero el Ministerio Público encargado o titular de la acción respectiva, no siempre rinde las pruebas sobre el monto y existencia del daño y frecuentemente se nota que si bien en las Sentencias se - condena a penas corporales, se absuelve al reo de la reparación del daño por falta de pruebas".⁸⁵

Una propuesta que haría más efectiva la acción persecutoria y la cabal Reparación del daño, sería que el particular tenga las mayores facilidades para aportar pruebas sobre el monto del daño y la real existencia de éste, e incluso que dedujera los gastos posteriores o perjuicios que sufre, y hasta donde sea posible, - exigir al Sentenciado el pago de estos gastos.

85. Borja Osorno, Guillermo. op: cit. p. 442

El artículo 355 otorga el Derecho procesal a la víctima del delito o a los interesados en obtener la reparación del daño, el pedir el aseguramiento del pago de la reparación; este artículo se relaciona con el 26 del Código Procesal y 29 última parte del sustantivo, y el primero otorga la facultad de pedir un embargo precautorio de bienes, que puede suspenderse cuando el acusado u obligado otorga fianza bastante, a juicio del Juez, que garantiza la reparación del daño.

"El Estado debe luchar por atenuar, atemperar o suavizar la intervención apasionada y vengativa de los particulares en el proceso penal, que, como el Ministerio Público, debe ser imparcial, de carácter social y público; más ello no quiere decir que su intervención en el proceso sea anulada totalmente, ya que eso sería tanto como pretender nulificar el interés particular de dichos sujetos, y esto es imposible eliminarlo de los negocios humanos"⁸⁶

El carácter público dado por el Estado a la reparación del daño, debe tener su máxima expresión y eficacia en materia penal así lo ha entendido la Escuela Positiva Italiana, por ello citamos a autores que señalan lo siguiente:

"Ferri ha creído, en efecto, que la reparación del daño debe, en los casos que no pueda ser cubierta por el delincuente, efectuarse como un Servicio Público de Seguridad; cree que es una justa indemnización, pues todos los ciudadanos pagan impuestos. Garófalo por su parte, ha propuesto un sistema completo para reglamentar la reparación y para hacerla posible, ya sea por medio

86. Idem. op. cit. p. 435

hipotecas a favor del ofendido, por formación de una caja de --- multas cuyos fondos se destinarán a hacer anticipos a los perjudicados por el delito; cobrando la parte de salario que exceda - de lo absolutamente necesario para la subsistencia del reo; u -- obligando a éste a trabajar por cuenta del Estado".⁸⁷

El daño ocasionado por el delito, es de dos tipos: material y moral, el material va a comprender toda mutación o deterioro y destrucción de los bienes del denunciante, así como detrimento - económico en delitos diversos; e incluso en la persona y su inte gridad, lo cual en cierta forma se puede deducir económicamente. Y en relación al daño de tipo moral va a recaer en el honor, dig nidad, descrédito personal, y otros sentimientos de aflicción -- anímica, incorpórea y muchas veces de valoración efectiva.

En este mismo tipo de daño, se distinguen dos clases:

"1.- Los que causan una perturbación de carácter económico (des crédito que hace disminuir los negocios), cuya evaluación es más o menos posible; y

2.- Daños morales propiamente dichos, en los que la aflicción - moral no tiene repercusión alguna de carácter económico. Em es-- tos últimos es donde se plantea la verdadera dificultad, pues es muy difícil establecer su equivalencia económica. Las opiniones aquí se dividen, pues mientras unos piensan que la dificultad -- es insoluble, otros piensan resolverla diciendo que la indem-- nización en metálico puede, sin embargo, proporcionar el medio - de procurarnos otros gozes que compensen aquellos que fueron des

87. Cuello Calon, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Ed. Bosh-Casa. 5a. Ed. Barcelona, España. 1940. p. 53

truidos por el delito".⁸⁸

Estas lesiones que se causan en el sentimiento de las personas no tienen un medio de compensación propiamente, y por ello la fórmula que se podía adecuar es desvanecer ante el público -- la irritación emocional que ha causado, llevando ante la sociedad el conocimiento de que algún tipo de calumnias por ejemplo -- han sido vertidas falsamente; para ello nuestro Derecho contiene la figura de publicación especial de sentencia y además el delito específico de falsedad en declaraciones.

El admitir el daño moral y su correspondiente reparación en -- nuestros Códigos, es de índole peculiar, ya que el honor y la reputación están fuera del comercio, y si se cotizan en dinero dejan de ser valores propiamente morales; pero hasta la fecha es -- la forma más efectiva que se ha tenido para reparar el daño moral, no obstante que con ello pierde la naturaleza y valor aceptado sociológicamente.

"Se ha planteado el problema de si también debe exigirse la -- reparación del daño a los inimputables (locos, menores, etc.)--- Según las legislaciones Francesas e Italiana, si no hay dolo o -- culpa no hay responsabilidad y por ende tampoco debe repararse el daño causado por inimputables. Según otras, como la Alemana y Suiza, existe una responsabilidad sin culpa, por lo que, aún no existiendo dolo, deben los inimputables reparar el daño que causaron".⁸⁹

El carácter de pena pública dado a la reparación del daño se

88. Cuello Calon, Eugenio. op. cit. p. 54

89. Idem.

encuentra determinado en los artículos 29 y 34 del Código Penal para el Distrito Federal y 9 del de Procedimientos y la víctima del delito, es representada por el Ministerio Público en el proceso penal, y su constitución jurídica es con el nombre de "Parte ofendida o coadyuvante del Ministerio Público".

"La reparación del daño cobra un tono público; y no obstante que el fuero natural es el civil, la acción reparadora puede ser deducida ante el penal, se suele colocar a las sanciones civiles en el Código Penal rodeadas de garantías, inclusive en cuanto -- a la graduación de los créditos; la gravedad del daño es índice para determinar la de el delito y la penalidad imponible, el --- resarcimiento realizado puede funcionar como atenuante, y la concesión de condena condicional se supedita al otorgamiento de ciertas garantías que aseguren la eficacia del resarcimiento; y la libertad preparatoria se condiciona a que el delincuente haya -- asegurado la reparación del daño".⁹⁰

Como lógica consecuencia de la declaración de ser parcialmente pena pública la reparación, se mantuvo también que la proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público en los casos en que proceda. El propósito que persiguió el le---gislador al elevar a parte de la pena pública la reparación del daño, en la generalidad de los casos fue para que el Ministerio Público pudiera exigirla en beneficio del ofendido.

"Para el Código Penal, la sanción pecuniaria incluye la multa y la reparación del daño. Cuando esta última es exigible al reo se considera pena, pero cuando se demanda de terceros se estima

como responsabilidad civil y cabe pretenderla dentro del Procedimiento Penal, por lo cual se sigue la vía incidental de los -- Códigos de Procedimientos"⁹¹

De ahí derivamos el carácter privado que se le da a la reparación del daño, y en ese orden se pronuncia el maestro García - Ramírez, quien dice: "Invariablemente ocasiona el delito un daño social, pero también puede generar un daño privado, en agravio - de persona concreta, más allá o más acá de la lesión social genérica, perspectiva que da nacimiento a la pretensión reparadora la cual se canaliza a través de la correspondiente acción de --- resarcimiento"⁹²

De igual forma el jurista Julio Acero señala que "Solo para - las responsabilidades pecuniarias exigibles a personas distintas de los mismos procesados, hubo de subsistir la enmienda de una - tramitación especial, por incidente, a instancia de parte"⁹³

El fundamento legal para la tramitación en forma de incidente de la reparación del daño dentro del Proceso Penal, se encuentra contenido en el artículo 29 del Código Sustantivo.

Se puede promover incidente de reparación del daño a un tercero, que no tomó participación en el delito, pero que tiene --- ligas económicas, jurídicas o de parentesco con el acusado, en - beneficio de las víctimas del delito.

Así se puede ejercitar contra tutores en relación a su pupilo el que ejerce la patria potestad con relación al menor; al em---

91. Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Ed. Cárdenas. México, 1970. p. 290

92. García Ramírez, Sergio. op. cit. p. 185

93. Acero, Julio. op. cit. p. 67

presario en relación a sus trabajadores; al Estado en relación a sus empleados. Igualmente cuando se promueve el incidente el ofendido es coadyuvante del Ministerio Público por virtud del concurso adhesivo y si existen varios ofendidos el Ministerio Público es el representante común de éstos; si el incidente no se encuentra en estado de sentencia; se dicta sentencia en el proceso y posteriormente el juez penal resuelve el incidente, también cuando el incidente llega a término, por no ser de orden público, se espera la terminación del proceso, para que en una sola sentencia se resuelva la relación jurídica de Derecho Penal y la acción civil proveniente del delito, ejercitada contra terceros.

"En la comisión del delito además del daño público, se produce un daño particular, individual o colectivo, es decir un daño patrimonial. Este daño patrimonial, dado su origen (El delito) y su eficiencia, tiene una especial fisonomía: Encierra un elemento público, porque es de elevado interés social el que se consiga un resarcimiento seguro y rápido; tal interés no solo se refleja en el fin de la restauración del patrimonio de la parte lesionada u ofendida, sino que también se afirma en la exigencia de evitar la calamidad social de la venganza"⁹⁴.

Por ello entendemos la reparación del daño en su dualidad de orden público y de interés privado.

La tramitación del incidente aludido a través del particular, es con el fin de no ser desplazado del Proceso Penal por el Ministerio Público ya que por conveniencia del denunciante o ---

94. Borja Osorno, Guillermo. op. cit. p. 62

querellante, se puede determinar mejor la cuantía de la reparación del daño, y rendir en mejor forma las pruebas o datos para cuantificarlo económicamente teniendo además como asesor jurídico al representante social, lo cual es válido dentro del proceso tanto como para los intereses sociales y públicos, como para los privados.

"La reparación del daño, que tiene un fuerte y primordial carácter patrimonial privado, ya que ve al interés personal del --ofendido por el delito, y que se dirige en contra del patrimonio del delincuente y no de su persona, cuya liquidación se aplica - en favor de las víctimas del delito, es reivindicativa del acto delictivo"⁹⁵.

El Código de Procedimientos Penales vigente señala en su artículo 20. fracción III que corresponde al Ministro Público pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal; y el artículo 9 de ese Código adjetivo manifiesta que la persona ofendida por el delito puede poner a disposición del Representante Social y del Juez correspondiente, todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño.

El artículo 28 de ese mismo ordenamiento a la letra dice: "Todo Tribunal o Juez, cuando esté comprobado un delito, dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados".

3.4. LA EXIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PARA REPARAR EL DAÑO

"La reparación del daño ocasionado por el delito, debe tener el carácter de pena y estar provista de iguales medios enérgicos de ejecución que la multa, o sea, ser sustituida la insolencia con prisión o, mejor todavía, con trabajos obligatorios en servicio del particular ofendido; por otra parte se ha propuesto -- que el Estado se constituya cesionario de los Derechos de la --- víctima, dando a ésta, inmediata satisfacción, pues el Estado -- está obligado a garantizar la Seguridad general".⁹⁶

La exigencia para reparar el daño la estatuye el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, donde establece que cuando hay temor fundado de que el obligado a la reparación del daño -- oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva tal reparación, el Ministerio Público o el ofendido en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes, bastando para que el Juez dicte la medida, la petición relativa y la prueba de su necesidad.

Por su parte el artículo 417 señala que tendrá derecho de --- apelar el Ministerio Público o el ofendido, y el acusado o su -- Defensor, cuando aquéllos o éstos coadyuven en la acción reparadora, y sólo en lo relativo a ésta.

En el capítulo séptimo del título quinto, se trata del incidente para resolver de la reparación del daño exigible a terceras personas.

En lo relativo a la promoción incidental, el escrito que inicie éste, deberán expresarse los hechos o circunstancias que hubiesen originado el daño, fijándose con precisión su cuantía así como los conceptos por los que se proceda. De este escrito y documentos que se acompañen se dará vista al demandado por tres días, y transcurrido este plazo, se abre a prueba el incidente por término de quince días, si alguna de las partes lo pide. Cuando no comparezca el demandado o transcurriera el período de prueba en su caso, el Juez, a petición de cualquier de las partes, oirá dentro de tres días en audiencia verbal, lo que éstos quieran exponer para fundar sus Derechos, declarándose cerrado en la misma audiencia, el incidente que se falla al mismo tiempo que el proceso, o dentro de ocho días, si ya se había pronunciado sentencia en éste, siendo apelable en ambos efectos el fallo por las partes que en él intervinieron.

Si la parte interesada en la responsabilidad civil no promueve este incidente, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla mediante juicio civil, ante los Tribunales de este orden, conforme al Código de Procedimientos civiles.

"Se hace necesario darle al ofendido una mayor facilidad para defender sus intereses patrimoniales, permitiendo su intervención directa, como parte sustantiva que es, en el proceso. Bien estará que se le permita al ofendido coadyuvar con el Ministerio Público y los demás interesados o sus herederos, para una mejor cristalización de sus derechos, esto, sin mengua de la intervención que tienen los ofendidos como partes en el juicio de amparo de Garantías que les conceden los artículos 5 y 10 de-

la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal para reclamar todos los hechos que afecten a sus -- intereses patrimoniales que son correlativos, concomitantes e -- implícitos de la acción penal".⁹⁷

Al cumplir sentencia condenatoria y sufrir pena corporal el -- reo, muchas veces se ubica en el sistema de trabajo penitencia-- rio, de donde deriva que va a restituir el importe de la repara-- ción del daño al sujeto pasivo del delito, ya que ésta es exigi-- ble en primer término al delincuente.

El problema práctico que se plantea en nuestro sistema, es la insolvencia del delincuente, ya sea efectiva o simulada, pero -- como la mayoría de los que delinquen proceden de clases económi-- cas débiles, la insolvencia es más real que simulada; y al exi-- gir la reparación al condado se decreta atendiendo a su capaci-- dad económica, lo cual a nuestro juicio es impropio debido a la propia naturaleza de la condición ya que no debe ser obstáculo -- para fijar la reparación del daño la incapacidad económica del -- reo y esa insolvencia se puede superar al formar un organizado y eficaz sistema penitenciario que además de regenerativo, le re-- sulte productivo al delincuente y le ayude a obtener lo necesaa-- rio por medio del trabajo y de igual forma reparar el daño caua-- sado y aún sufragar los gastos de su propia alimentación en su -- centro de reclusión. También se plantea que con dicho sistema se pueda formar un fondo de reserva para que disfrute el sentenciao al compurgar su pena.

El Código Federal Vigente establece la obligación de pagar --

97. Borja Osorno, Guillermo. op. cit. p. 435

del producto del trabajo del reo, su alimentación y vestido; el resto se divide en un cuarenta por ciento para el pago de la reparación del daño, el treinta por ciento para la familia del reo cuando lo necesite, y el treinta por ciento restante para formar el fondo de reserva, aplicándose por partes iguales a los demás fines para aquél que la familia no necesite o la reparación del daño estuviere cubierta. (Artículos del 79 al 83). Aquí cabe --- hacer mención que realmente el trabajo penitenciario no está basado en los fines que expone la legislación, quedando sin cum--- plirse sus objetivos debido a que en los talleres penitenciarios laboran en forma favorecida, solo una parte de los reos sin que tengan acceso la mayoría de ellos.

Consideramos que en cumplimiento de la sentencia y teniendo - como fin reparar un daño moral, se encuentra la publicación de - la sentencia, "ya que cuando el proceso se sigue por otros delitos y el acusado resulta absuelto, la denuncia, la querrela y -- todo el proceso de persecución producen los mismos efectos de la calumnia o difamación, y deben traer como consecuencia, para --- quien fue procesado injustamente, el derecho a que se haga públi- co el resultado final de las averiguaciones".⁹⁸

De igual forma la publicación de la sentencia condenatoria la consideramos como una forma de reparación para que dentro de un plazo determinado se dé cumplimiento a dicha sentencia. Esta --- sanción obliga al condenado a un deber de hacer, y en caso de -- negativa incurre en delito de desobediencia de particular a un - mandato judicial. Se le exigirá al condenado, el pago del importe de los gastos de publicación.

En ese mismo sentido se pronuncia Cuello Calon, quien dice -- que "La publicación de sentencia es una medida potestativa del Juez, u obligatoria si el ofendido lo solicitare. El conocimiento que la sociedad tenga del peligro que determinados individuos representen, es un provecho de ésta, y por eso debe considerarse como medida de seguridad, aunque más generalmente se le considere como un medio sui generis de reparación moral".⁹⁹

Al ejecutarse la sentencia, si se ha determinado la reparación del daño en la misma, ésta tendrá cumplimiento a la par de aquélla, pero es necesario ampliar los mecanismos para un cobro eficaz cuando se trate de reparación económica, y rápida cuando sea publicación sobre la reparación moral.

99. Cuello Calon, Eugenio. op. cit. p. 50

C O N C L U S I O N E S

- 1.- En el devenir histórico, siempre se ha planteado la imperiosa necesidad de tener un cuerpo de normas que rijan la convivencia humana, y la alteración del orden merece la aplicación de sanciones que respondan eficazmente al mal causado y conserven el orden social. Actualmente, al vivir un -- Estado de Derecho, el pronunciamiento de una Sentencia se -- hace tomando en cuenta nuestros ordenamientos legales y aca -- tando la función jurisdiccional, tanto para la aplicación -- de penas como su cumplimiento, o de las medidas de Seguri-- dad en su caso; y demás cuestiones inherentes a la Senten-- cia.

- 2.- La Sentencia es un acto jurídico procesal, dictado por el -- Juez, derivado de su función jurisdiccional en donde declara y aplica el Derecho adjetivo al caso concreto, y lo ha-- ce condenando o absolviendo, según lo referido en la causa penal. Consideramos como sentencias de orden penal, a la -- Absolutoria, la cual se dicta cuando se acredita la efica-- cia de un aspecto negativo; la Definitiva; que es la que -- resuelve la cuestión de fondo planteada en el proceso; la -- Determinada, misma que fija la sanción correspondiente dentro de los límites mínimos y máximos señalados legalmente, tomando en cuenta atenuantes y agravantes en forma exacta; la Indeterminada, que supedita la duración de reclusión del Sentenciado al hecho determinante de que éste se encuentre totalmente apto para reintegrarse a la Sociedad como un sujeto útil y readaptado; la Interlocutoria, es la pronunciada

en el curso del proceso y que resuelve cuestiones incidentales, nuestra legislación le da el carácter de "Auto", pero tiene características de verdadera Sentencia; y la Condenatoria, que se da cuando ha quedado plenamente establecida y comprobada en sus extremos legales, tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad jurídica del o los procesados, determinando señalar con ello la aplicación de la sanción idónea y justa socialmente.

- 3.- Los requisitos de Forma para la Sentencia son los señalamientos del juzgado que la dicta, constancia del lugar y fecha en que se da, generales del procesado, extracto de los hechos, fundamentos legales y pronunciamiento de condena o absolución, puntos resolutivos y forma en que ha de ejecutarse; es decir, el lineamiento específico que marca la ley con sus formalidades para que se tenga como validez legal dicha Sentencia.

Los elementos de fondo son los que constituyen la decisión sobre el delito y la responsabilidad, así como la relación jurídica entre el hecho y la consecuencia que nace con la comisión del ilícito.

- 4.- Nuestro país ha contado con diversas disposiciones en materia criminal, desde el Derecho Precortesiano hasta la actualidad; y aún cuando anteriormente no fueron llamadas Sentencias propiamente, las penas aplicadas por los diferentes pueblos tuvieron esa significación y ejemplaridad, en aras del respeto social, y hoy en día de Sentencia es toda una -

figura jurídica con plena vigencia y aplicación.

- 5.- Se dan como aspectos de la Sentencia condenatoria, la fundamentación legal de la misma; como garantía de seguridad jurídica al llevarse proceso y sentencia de acuerdo al Derecho Positivo; como silogismo jurídico al contener momentos de conocimiento, de juicio y de voluntad; se aprecia en la Sentencia una estricta sujeción legal, observando los principios de "no hay crimen sin ley" y "no hay pena sin ley"; una exactitud de la sanción para cada caso; congruencia entre proceso y sentencia, dando una precisión legal; claridad en la Sentencia condenatoria y tener relación como justificación jurídica, una vez observado y comprobado el ilícito.
- 6.- La comprobación de la responsabilidad penal tiene una naturaleza procesal, y constituye uno de los presupuestos de fondo que nos van a permitir dilucidar la situación jurídica del procesado. En primer término, durante la Averiguación Previa, se plantea la comprobación de la presunta responsabilidad, pero en la Sentencia esa responsabilidad debe ser cierta y sin duda alguna, acreditada en forma plena.
- 7.- El cuerpo del delito en su comprobación, distingue elementos objetivos, subjetivos y normativos, los primeros son -- estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos y fijados en la ley en forma descriptiva; los segundos se describen legislativamente, en forma de ciertos estados an

micos, tanto de sujetos activo y pasivo del delito; el normativo establece presupuestos del injusto, es determinado - mediante una especial valoración de la situación del hecho y del tipo penal.

- 8.- La individualización de la pena es el estudio analítico de la personalidad del sujeto, y con ello se estudia el hecho delictivo, para la debida aplicación de las sanciones correspondientes, atendiendo al catálogo ofrecido por la ley.
- 9.- Características de la Reparación del daño como elemento de composición en materia penal, son entre otras, que no es -- renunciable, se debe ejercitar de oficio por el Ministerio Público; constituye un crédito preferente; es una obliga-- ción mancomunada y solidaria para los sujetos activos del - delito y su ejecución es a través del procedimiento económico coactivo.
- 10.- Se propone por medio de adición al código sustantivo, una - mayor libertad de acción al ofendido o víctima del delito, para que en cualquier momento, desde el inicio de la Averiguación Previa, aporte datos sobre la cuantificación del -- daño recibido, y así se esté en aptitud de solicitar el pago de ese daño o su reparación, al momento de ser ejecutoriada la Sentencia condenatoria.
- 11.- Nuestra legislación penal considera a la Reparación del daño, como una dualidad de aspectos público y privado, teniendo así una forma singular de entenderse la Reparación.

- 12.- Se consideran tradicionalmente dos formas de sufrir un daño siendo en forma material como en forma moral, y erróneamente a ambos daños se les da una salida o reparación económica, que no siempre satisface intereses de orden moral.
- 13.- Se propone que el embargo precautorio de bienes del indiciado, como medida precautoria por parte del Ministerio -- Público, se efectúe en toda su extensión al momento de --- ejercitar la acción penal, señalando desde luego bienes su ficientes para garantizar la reparación del daño, y de --- esta forma activar lo preceptuado en nuestro Derecho Vigen te. (El Artículo 35 del Código Procesal Penal).
- 14.- Se debe castigar con igual medida, la simulada insolvencia del sentenciado, ya que de esta forma comete fraude tanto a la ley, como al particular ofendido, quien al no ver satisfechas las demandas de reparación del daño, puede sentir un vacío de justicia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acero, Julio
"Procedimiento Penal"
Editorial Cajica, 6a. Ed.
Puebla, México. 1976
- 2.- Beling, Ernest
"Derecho Procesal Penal"
Editorial Labor
Barcelona, España. 1943
- 3.- Borja Osorno, Guillermo
"Derecho Procesal Penal"
Editorial Cajica
Puebla, México. 1969
- 4.- Briseño Sierra, Humberto
"Derecho Procesal"
Editorial Cárdenas, 2a. Ed.
México. 1975
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl
"Derecho Penal Mexicano" Parte General
(Puesto al día por Carrancá y Rivas, Raúl)
Editorial Porrúa, 10a. Ed.
México. 1986
- 6.- Colín Sánchez, Guillermo
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"
Editorial Porrúa, 10a. Ed.
México. 1986
- 7.- Cuello Calon, Eugenio
"Derecho Penal" Tomo I
Editorial Bosh=Casa, 5a. Ed.
Barcelona, España. 1940
- 8.- Fenech, Miguel
"Derecho Procesal Penal" Volumen II
Editorial Labor, 3a. Ed.
Barcelona, España. 1960

- 9.- García Ramírez, Sergio
"Derecho Procesal Penal"
Editorial Porrúa, 1a. Ed.
México. 1974
- 10.- González Bustamante, Juan José
"Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano"
Editorial Porrúa, 9a. Ed.
México. 1988
- 11.- González de la Vega, Francisco
"Código Penal Comentado"
Editorial Porrúa, 9a. Ed.
México. 1989
- 12.- Jiménez de Azúa, Luis
"La Sentencia Indeterminada"
Editorial Tipográfica, 4a. Ed.
Buenos Aires, Argentina. 1948

"Tratado de Derecho Penal" Tomo V
Editorial Losada, 2a. Ed.
Buenos Aires, Argentina. 1963
- 13.- Jiménez Huerta, Mariano
"Derecho Penal Mexicano" Tomo I
Editorial Porrúa, 5a. Ed.
México. 1985
- 14.- Manzini, Vincenzo
"Tratado de Derecho Procesal Penal"
(Trad. de Santiago Sentis Velendo y M. Ayerra Redín)
Editorial Jurídica Europa-América, 2a. Ed.
Buenos Aires, Argentina. 1942
- 15.- Márquez Piñero, Rafael
"Derecho Penal". Parte General
Editorial Trillas
México. 1986
- 16.- Medina Lima, Ignacio
"Breve Antología Procesal"
Dirección General de Publicaciones, UNAM. 1a. Ed.
México. 1985

- 17.- Mezger, Edmundo
"Tratado de Derecho Penal" Tomos I y II
(Trad. de Ricardo C. Nuñez)
Cárdenas Editor y Distribuidor, 6a. Ed.
México. 1957
- 18.- Pessina, Enrique
"Elementos de Derecho Penal"
(Trad. de Hilarion González del Castillo)
Revista de Legislación y Jurisprudencia
Madrid, España. 1936
- 19.- Porte Petit Caundaudap, Celestino
"Programa de la Parte General de Derecho Penal"
Facultad de Derecho, UNAM, 2a. Ed.
México. 1968
- 20.- Rivera Silva, Manuel
"El Procedimiento Penal"
Editorial Porrúa, 10a. Ed.
México. 1986
- 21.- Rosas Romero, Sergio
"Consideraciones Jurídicas en torno al Corpus Delicti"
Editado por UNAM, ENEP Aragón.
México. 1986
- 22.- Soler, Sebastián
"Derecho Penal Argentino"
Editora Argentina, 3a. Ed.
Buenos Aires, Argentina. 1961
- 23.- Villalobos, Ignacio
"Derecho Penal Mexicano" Parte General
Editorial Porrúa
México. 1960